



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CONSTITUCIONAL

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA VÍAS DE HECHO JUDICIAL

ACCIONANTE: BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG

CÉDULA No.: 12.995.254 DE PASTO

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

APODERADO: JOSÉ VICENTE VÉLEZ LOZANO

CÉDULA No.: 12.991.644 DE PASTO

TARJETA: 125982 DEL C. S. DE LA J.

DOMICILIO: CALLE 21 No. 9 – 49 TORRE BOLÍVAR I
OFICINA 203 PASTO

CORREO: josevelez67@gmail.com

TELÉFONOS: 350 497 03 97 – 313 655 41 43

ACCIÓN: DOCE (12) FOLIOS MÁS LA CARÁTULA

ANEXOS: PODER, COPIAS DE CÉDULA, TARJETA PROFESIONAL Y DOS ARCHIVOS COMPRIMIDOS CON AUDIOS, VIDEOS Y ACTAS DEL PROCESO.

JOSÉ VICENTE VÉLEZ LOZANO

Abogado

Calle 21 No. 9 – 49 Edificio Torre Bolívar I Oficina 203

Correo Electrónico: josevelez67@gmail.com

350 497 03 97 – 313 655 41 43

San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 7 de Enero del Año 2022.

Honorble

MAGISTRADO(A) O JUEZ(A) CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF.

ACCIÓN DE TUTELA POR “CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD”.
(VÍAS DE HECHO JUDICIAL)

ACCIONADO: **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

ACIONANTE: **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**

APODERADO: **JOSÉ VICENTE VÉLEZ LOZANO**

JOSÉ VICENTE VÉLEZ LOZANO, persona mayor, identificado como civil y profesionalmente aparece al pie de mi firma, acudo ante el despacho Constitucional de conocimiento, con base en el poder a mí conferido, por el señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, para que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, regulada por el Decreto 2591 del año 1991, instaure el referido amparo, de los derechos fundamentales conculcados por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, dadas las Causales Generales y Específicas de Procedibilidad, llamadas igualmente, Vías de hecho judicial, configuradas en la Sentencia condenatoria en firme, proferida por el despacho accionado, en contra del accionante señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, dentro del proceso penal radicado con el No. **520016000485 2011 0813200**, por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

La presente Acción de Tutela se presenta en pos de que se protejan, garanticen, tutelen y se reconozcan los derechos fundamentales vulnerados al señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, saber: Acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa técnica, a ser escuchado y vencido en juicio, así mismo, al derecho a controvertir las pruebas allegadas en su contra y por ende el derecho a confrontarlas, a la igualdad de armas, derecho a la doble conformidad, dignidad humana y a la libertad; derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia y el Bloque de Constitucionalidad, vulneraciones que han afectado concomitantemente, su derecho a la salud física y mental por estar recluido en centro penitenciario, exponiéndose a contagios por COVID 19, además de malos tratos por parte de internos y compañeros de patio, dadas las connotaciones del delito.

Todo lo anterior, será enmarcado dentro de las causales generales y específicas de procedibilidad, que se argumentarán en el acápite pertinente.

BREVE RESEÑA DE HECHOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.

1.- Los hechos aparentemente delictuosos, sucedieron en el año 2011, en la vereda Concepción del corregimiento de Santa Bárbara, del municipio de Pasto. La denunciante y mayor de edad **NELSY XIMENA**

PINCHAO ANGANOY, fue valorada por el médico legista, Dr. **FRANCISCO VILLOTA BANTE**, seis meses después del aparente injusto penal y tiempo después fue valorada por la Psicóloga **MARTHA ISABEL DELGADO CHÁVEZ**, profesional adscrita a medicina legal.

Estos dictámenes no fueron controvertidos o desacreditados en la audiencia de juicio oral, donde vale la pena recalcar que, el dictamen rendido por la Psicóloga **MARTHA ISABEL DELGADO CHÁVEZ**, fue llevado a juicio y leído por otro profesional del área, el también Psicólogo **VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ**, es decir, jamás hubo inmediación de la prueba, pues como se observa, el profesional convocado, solo se limitó a leer el peritaje rendido por la psicóloga **MARTHA ISABEL DELGADO CHÁVEZ**, a quien la Fiscalía de conocimiento debió llevar para que sustentara y validara su trabajo y valoración realizada, siendo evidente y contrario a un juicio justo, que quien leyó el dictamen, jamás tuvo contacto con la denunciante y supuesta víctima.

Se observó en el interrogatorio practicado al Psicólogo y testigo de referencia, que dicha prueba es nula, por cuanto se obtuvo con manejo y adaptación de la misma al caso en concreto, hecho que la defensa convalidó y jamás desacreditó, entendiendo no solo que la prueba no es relevante, sino que hubo ausencia de defensa técnica. Cabe resaltar que, la defensa se limitó a escuchar y convalidar la metodología presentada a título de prueba de referencia, prueba viciada de nulidad, por cuanto como aduce el mismo Psicólogo llevado a juicio oral, que la prueba se adaptó a las circunstancias propias, ajustándose al caso, de la cual no se verificó su validez, es decir, esta prueba de referencia no fue controvertida por la defensa habiendo fallas en la misma.

2.- Con base en el testimonio de la supuesta víctima, y tres testimonios referenciales, se produjo una sentencia que contraviene postulados de raigambre Constitucional y Convencional de grado fundamental, como por ejemplo, el peritaje rendido por el del médico legista, seis meses después de los hechos, el que refirió acerca de unas circunstancias físicas de la denunciante, pero que no dan fe de que tal evidencia física (Ruptura de himen, sea consecuencia del supuesto injusto penal).

Igualmente, se lleva a título de prueba referencial, el dictamen rendido por la Psicóloga Dra. **MARTHA ISABEL DELGADO CHÁVEZ**, el cual fue leído por el también profesional Dr. **VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ**, quien a preguntas del fiscal y de la defensa solamente pudo emitir conceptos personales e indeterminados, si recabar en la persona que en su momento fuere auscultada, o sea, que como quedó claro en el devenir del proceso, el precitado Psicólogo Dr. **VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ**, jamás tuvo contacto con la supuesta víctima.

En idéntica forma, la tercera testigo de cargo, la señora **MARÍA GRATULINA ANGANOY**, madre de **NELSY XIMENA PINCHAO ANGANOY**, fue llevada a juicio como testigo, según acta de fecha 19 de marzo del año 2019, documento en el que se afirma, habersele interrogado y contrainterrogado, pero que no se tiene conocimiento de dicho interrogatorio y contrainterrogatorio, pues este censor no cuenta con audios y/o videos de dicha audiencia, a pesar de haber sido solicitados todos y cada uno de ellos, puntuizando que, igualmente, es una testigo de referencia a quien no le consta nada, en cuanto a la ocurrencia de los supuestos hechos, objeto de sentencia condenatoria.

Así mismo, según acta de audiencia de juicio oral, de fecha 19 de marzo del año 2019, compareció y fue llevada por la Fiscalía 52 CAIVAS de Pasto, a la precitada audiencia, la señora **NELSY XIMENA PINCHAO ANGANOY**, para que se ratifique en lo dicho y pueda ser interrogada y contrainterrogada, declaración de la que tampoco se tiene conocimiento, pues el acta se limita a manifestar que hubo interrogatorio y contrainterrogatorio, pero no se especifica qué clase de preguntas se le hicieron a la supuesta víctima y qué pudo haber respondido ella, tanto a la Fiscalía como a la defensa.

Es decir, el señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, jamás tuvo contacto con su denunciante para controvertir y/o confrontar lo dicho por la supuesta víctima, esto en orden a garantizar su debido proceso y hacer prevalecer principios como el de igualdad de armas.

Se insiste que, estas realidades ponen de manifiesto que, se condenó a una persona con tres testigos de referencia y una versión de la supuesta víctima, versiones y testigos no controvertidos ni confrontados en juicio y que a todas luces fueron configurando una cadena de arbitrariedades que desembocaron en una condena en contra del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, a quien le fue negada por parte del Juzgado de conocimiento, la fiscalía, el ministerio público y su propia defensa; el mínimo de garantías, protección y reconocimiento de sus derechos fundamentales, flagrantemente conculcados.

Se recaba que, en el desarrollo de este proceso, pasaron tres defensores públicos, quienes sea de paso manifestar no desplegaron una buena defensa técnica a favor del hoy sentenciado, tan es así que, palabras más o palabras menos, el abogado, defensor público Dr. **JAVIER ZAMUDIO DAVID**, quien ejerció la defensa en juicio oral, adujo a este censor en llamada telefónica que personalmente se le hiciera y que después de presentarme y ante mi pregunta ¿Dr. usted presentó algún recurso?, el profesional del derecho precitado, manifestó que: “**No, Ninguno, porque él, no iba a ser sujeto de sanción disciplinaria o llamados de atención, por presentar recurso sin argumentos**”, igualmente y acto seguido manifestó el letrado que, “**además le digo, que ni si quiera conozco a ese señor**”. Palabras que dejan entrever el nulo compromiso de la defensa en cabeza de los defensores que trajinaron este proceso.

Se precisa igualmente que en el video de lectura de fallo entre los minutos 6'40'' y 7'20'', el defensor adujo lo siguiente: “**(...) bajo esas circunstancias y considerando que se ha irrogado el sentido del fallo de carácter condenatorio, igualmente la defensa solicita a la judicatura condenar o irrogar la pena establecida en el inciso primero del artículo 210, esto es que la pena sea la mínima, de doce años su señoría (...)**”, manifestaciones contrarias al deber ser de una defensa técnica.

Es de anotar con base en lo anterior que, todos los abogados encargados de la defensa tenían los números de teléfono de contacto, tanto del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, como el de su hasta hoy compañera permanente señora **MARTHA CRISTINA RIVERA**, quienes jamás obtuvieron una llamada por parte de la defensa para revisar el caso, así como tampoco de la judicatura, para requerirlo y acuda a las audiencias en las cuales debía y podía estar presente.

Así las cosas y con base en los audios y videos anexos al presente escrito de Tutela, pruebas que darán mayor claridad y que ratificarán la petición de amparo, para el reconocimiento de garantías, se protejan y tutelen los derechos fundamentales vulnerados a lo largo del proceso, cuyo director, permitió que se configuraran, sin brindar el mínimo de garantías procesales, legales, constitucionales y convencionales de grado fundamental.

En acápite aparte, vale la pena hacer claridad acerca de la fecha en que se dictó sentencia y el sentido de la misma, es decir, que este acto procesal se llevó a cabo el día 29 de octubre del año 2021, donde se libró orden de captura, la que efectivamente se cumplió el día 19 de noviembre del 2021, mientras cumplía sus labores de conductor de familia, captura por demás, que le llegó de sorpresa, ya que siempre esperó tener comunicación con su defensa, lo que obviamente jamás ocurrió, dados los cambios de defensor que se sucedieron durante el proceso, perdiéndose contacto con ellos, mas no de ellos con él pues siempre tuvieron los mismos números telefónicos, tanto el sentenciado como su compañera permanente.

Posteriormente ya para la fecha del 29 de noviembre se comunica con el suscrito apoderado y me manifiesta su situación, a lo cual se dispuso viajar desde Pasto, hasta la ciudad de Ipiales, lugar donde se encontraba preso, allí se le tomó firma para el respectivo poder en el que se pedía copia de los audios y videos, trámite que se hizo el día 2 de diciembre del año 2021 y que se repitió el día 13 de diciembre a falta de unas audiencias, tanto preliminares como las de acusación, preparatoria y algunas otras.

Ya en manos de audios y videos y después de una vista preliminar se constató que efectivamente en el proceso se vulneraron los derechos fundamentales que se exigen sean garantizados, tutelados y protegidos, los que se recalca son: Acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa técnica, a ser escuchado y vencido en juicio, así mismo, al derecho a controvertir las pruebas allegadas en su contra, igualdad de armas, derecho a la doble conformidad, dignidad humana y a la libertad; vulneraciones que han afectado concomitantemente, su derecho a la salud física y mental, por estar recluido en centro penitenciario, exponiéndose a contagios por COVID 19, además de malos tratos por parte de internos por estar condenado por un delito de connotaciones sexuales.

Es así que, el día 16 de diciembre del año en curso, se elaboró el respectivo poder para que se pudiera interponer la acción de Tutela, cuyo documento se me entregó el día 20 de diciembre por parte de la compañera permanente, quien tuvo la posibilidad de acudir a la cárcel para entregarle algunos objetos que requería el señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, y se aprovechó para obtener de él la firma y huella que avalen la actuación, es decir, a la fecha han transcurrido no más de veinte días, desde que se hizo efectivo el poder, habiéndose claro está proferido el fallo, el día 26 de octubre del año 2021.

Todo lo anterior con el fin de tener en cuenta el concepto de inmediatez. Aunque la Corte Constitucional ha decantado el tema en materia de Acción de Tutela contra fallos judiciales, donde se ha fijó el límite temporal y preclusivo de seis (6) meses para accionar, sin violar el principio de inmediatez, cuando se está frente a acciones en contra de fallos judiciales, por vías de hecho.

VERIFICACIÓN DE LAS CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

Estas, Están establecidas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional y se refieren a **seis (6) elementos**; a saber:

1.- Que el asunto que se debata sea de relevancia constitucional.

Aquí no cabe duda que, tiene relevancia constitucional, puesto que se está frente a la vulneración de Derechos Fundamentales Constitucionales y Convencionales, que conllevan la discusión a ese orden, dada la vulneración por parte de la autoridad judicial, en su condición de director del proceso, de ser garante de los derechos fundamentales de las partes dentro de un proceso.

2.- Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa.

Se precisa que, con base en las particularidades del proceso y la usencia total del derecho de defensa, la sentencia quedó en firme en primera instancia, no hubo apelación, negándose igualmente la interposición del derecho a la doble conformidad, además de haber transcurrido más de cinco días desde la fecha del fallo, para haber podido acudir en casación, volviendo imposible el ejercicio de estos recursos, así mismo, no cabe y por ende se agota la acción de revisión la que tiene como punto de partida unas causales taxativas, las que no encuadran en el presente proceso y que se hallan en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, dando vía libre a la presentación de la acción de tutela por vías de hecho judicial y por haberse superado el principio de subsidiariedad.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez (dentro de un término oportuno, justo y razonable).

Como se advirtió en precedencia, se ha tratado de hacer una defensa de los derechos fundamentales que le son inherentes al señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, con base en las pruebas obtenidas dentro de los tiempos establecidos por la H. Corte Constitucional, que para efectos de inmediatez, en lo atinente a las acciones constitucionales en contra de sentencias judiciales, ha afirmado que se tiene hasta seis meses contados después, de que se haya proferido sentencia, que para el *sub júdice* ocurrió el día 29 de octubre del año 2021, fecha en la que se dictó el sentido del fallo y su respectiva condena, es decir, se considera que se ha superado este requisito.

4.- Que se trate de una irregularidad procesal, y esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia.

Se anota que, la irregularidad es sustancial y de derechos fundamentales, pero también procedural, pues jamás se tuvo en cuenta por parte del Juzgador de primera instancia, advertir, verificar y subsanar la falencia, de si hubo o no, comunicación por parte de la judicatura y/o del apoderado, con el presunto responsable del injusto penal y constatar que, si su ausencia se debía a evasión y no colaboración con la justicia o como se ha anotado, su ausencia se debió a falta de comunicación y debida notificación. Hecho que debió ser revisado por el director del proceso, es decir, por el señor **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, cuyos poderes le permiten incluso, coercitivamente hacer comparecer a las personas llamadas al proceso (Artículo 384 Ley 906/2004)

5.- Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos fundamentales vulnerados y que los hubiera alegado en la instancia procesal.

Importante destacar en este acápite que el defensor pudo avizorar irregularidades y obviamente no intervino, con lo cual coadyuvó en la total y flagrante vulneración de derechos fundamentales, denotando la protuberante ausencia de defensa técnica, y violación de derechos tales como: el acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de contradicción y confrontación, defensa técnica, igualdad de armas, libertad etc.

6.- Que no se trate del ejercicio de una acción de tutela en contra de un fallo de tutela.

Aquí es claro que, la acción va dirigida en contra el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en claras vías de hecho, por el fallo proferido en contra del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, sin haberse observado el mínimo de garantías en la preservación de los derechos fundamentales que le son inherentes al hoy condenado, señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG** y por ende esta acción, no va dirigida contra fallo de tutela, sino contra fallo condenatorio de primera instancia.

VERIFICACIÓN DE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD.

La Corte Constitucional, ha decantado lo concerniente a la acción de tutela por causales generales y específicas de procedibilidad, "Vías de Hecho" contra providencias judiciales y ha estableció **ocho (8) causales, de las cuales se tomarán las que específicamente, encuadren dentro del presente amparo.**

1.- EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

Importante saber que la H. Corte constitucional, en Sentencia T-388/06, afirmó que es motivo de accionar por vías de hecho judicial, a juzgados de conocimiento, cuando hayan proferido sentencias obviado incluso su propio decreto de pruebas y nunca tenidas en cuenta, así las cosas, se trae a colación el aparte de la sentencia en mención:

"(...) La Sala anota de antemano que en el presente caso sí encuentra que la actuación procesal controvertida en sede de tutela está viciada por una vía de hecho consistente en un defecto procedural, relacionada con la omisión en la cual incurrió el Juzgado en lo atinente a la práctica de unos testimonios ya decretados. Es necesario reiterar aquí lo ya dicho en las consideraciones generales de esta sentencia en el sentido de que cuando el juez ha analizado la solicitud de pruebas y accede a ellas tiene el deber procesal de cumplir con su propia decisión, so pena de incurrir en una violación del derecho fundamental al debido proceso por defecto procedural (...) " (Negrillas y cursiva fuera de texto),

Para mayor claridad y dentro del *sub examine*, se denota que en el acta de la audiencia preparatoria de fecha 2 de abril del año 2018, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, cometió entre muchos yerros, el mencionado, **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, que vicia de nulidad su sentencia, a raíz del decreto de unas pruebas testimoniales a favor del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, las cuales no practicó, es decir, negó su propio decreto de pruebas.

Pues veamos, en dicha acta del 2 de abril del año 2018, el Juzgado de conocimiento decreto a favor de la defensa los testimonios de los señores **DANILO HERNÁN BOTINA, BUESAQUILLO** y **SANDRA YAMILE PARRA MARTINEZ** y de la Dra. **SARA PATRICIA BENAVIDES VALENCIA**, declarados como conducentes, razonables, pertinentes y útiles, así las cosas, la pregunta que cabe es: ¿Por qué si estaban decretados los testimonios y fueron considerados como útiles, pertinentes, conducentes etc., estos no fueron recepcionados y no se practicaron en juicio oral?, hecho verificable en los audios y videos de la audiencia de juicio oral.

Y sumado a lo anterior cabe igualmente la pregunta de ¿Por qué, no fue llamado a interrogatorio el señor **BESAEEEL MUÑOZ MIRAMAG**, a quien se debió oír en juicio?

Ahora bien, estas preguntas tienen su respuesta: “**Vías de Hecho Judicial**”, por grave **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, por no practicar pruebas ya decretadas y no buscar el mecanismo idóneo para que el acusado sea escuchado, de lo cual se colige que, nunca se presumió la inocencia, del señor **BESAEEEL MUÑOZ MIRAMAG**, a contrario sensu, todos lo vieron desde el inicio hasta el fin del proceso, como culpable del delito endilgado, incluso su propia defensa, quienes no hicieron nada por desvirtuar las acusaciones en contra del hoy sentenciado.

Se recaba que, el Juez de la causa tiene la potestad, incluso coercitiva, para hacer presentarse a juicio a todos aquellos de quienes se requiera su comparecencia en la respectiva audiencia, para despejar toda duda razonable y haya la certeza para condenar, (artículo 384 C. de. P. P. (Ley 906/2004).

Igualmente se trae la Sentencia T-112 de 2020, donde la H. Corte Constitucional recordó que el defecto procedural absoluto también se origina y “se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normatividad procesal aplicable [lo que] conduce al desconocimiento absoluto de las formas del juicio porque (i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o (ii) pretermina etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes.” Es decir, que al no escuchar a los testigos de descargos y no oír al acusado, el director del proceso olvidó por completo garantizar el derecho de defensa, así como igualmente, se cercenaron principios como el de igualdad de armas dentro del proceso, pues las pruebas decretadas y valoradas como pertinentes, útiles etc., jamás fueron practicadas.

También se indicó que la procedencia del defecto procedural alegado “se sujet a la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de vulnerar los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y (v) que se presente una vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de lo anterior.”

Se considera que la sentencia en mención, proferida en el año 2020 y que tiene el carácter de precedente jurisprudencial, aclara mucho, lo concerniente al **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, aquí invocado como causal de Acción de Tutela, contra el fallo proferido por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, puesto que, encuadra perfectamente en las falencias presentadas en el devenir del proceso penal seguido en contra del señor **BESAEEEL MUÑOZ MIRAMAG**, donde se vulneraron derechos fundamentales como: el acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la contradicción y confrontación, igualdad de armas entre otros.

Se resalta que, no es menos diciente, la ausencia de defensa técnica, la que ni siquiera presentó el recurso de apelación, que limitó el debido proceso y el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, así mismo, **el Juzgado de conocimiento**, preterminó no escuchar al acusado, violando en todo sentido el debido proceso, que le es inherente e inalienable al señor **BESAEEEL MUÑOZ MIRAMAG**.

Se recaba que y se trae a colación otra sentencia que reafirma lo antedicho y que nos pone en contexto y ella es la **Sentencia T-463/18**, DEFECTO PROCEDIMENTAL-Situaciones adicionales que lo configuran y afirma que:

También puede estarse en presencia de uno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procesal cuando: (i) Existe una demora injustificada por parte del funcionario, tanto en la adopción de la decisión como en el cumplimiento; (ii) Ante la omisión del juez de recibir y valorar pruebas que

hayan sido previamente ordenadas; (iii) Se presenta ausencia de defensa técnica, la cual deriva en una sentencia condenatoria en materia penal, situación que le sea “absolutamente imputable al Estado” (Resaltos fuera de texto).

Con base en las sentencias precitadas, es claro advertir que, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ha incurrido en la causal señalada, la que origina sin duda alguna, vías de hecho judicial, que posibilitan la interposición de la presente acción constitucional, por haberse generado grave lesión al derecho del debido proceso, en lo atinente al derecho de defensa técnica, a controvertir y confrontar pruebas, todo ello debido a la no práctica de las pruebas decretadas por el mismo despacho, en detrimento del hoy condenado señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, quien igualmente, debió ser llamado a declarar y haberse sometido a interrogatorio.

2.- EL DEFECTO FACTICO:(Sentencia T- 102 de 2006). La H. Corte Constitucional, establece que se está en presencia de un defecto fáctico, cuando examinada la decisión judicial que es objeto de tutela “resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentaba la decisión”. Además, la Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión Negativa y otra Positiva.

2.1.- DIMENSIÓN NEGATIVA DEL DEFECTO FÁCTICO.

Esta se da por **omisión** o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes dentro del proceso.

Esta dimensión, presta relevante importancia para el *sub judice*, por cuanto como se apreciará en los documentos allegadas, videos, audios y actas; que dan fe de la posición pasiva y omisiva del señor **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien siendo el director del proceso omitió y permitió que se llevará a cabo, un juicio en contra de una persona, sin que haya mediado la versión del entonces acusado, es decir, no dio la oportunidad, para que el señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, pueda ser escuchado en juicio, controvertir y confrontar las pruebas allegadas en su contra, y hacerlo comparecer, así hubiese sido de manera coercitiva.

Ahora bien, se precisa que, el señor Juez accionado, debió cominar a la defensa y a la misma judicatura para que el acusado, comparezca ante su despacho y no juzgarlo como si fuera un acusado ausente, persona de la cual se sabía su domicilio y su número celular de contacto, además del de la compañera permanente señora **MARTHA CRISTINA RIVERA**, de quien se sabía estaba enterada del asunto, o sea que, a nadie le interesó la vida y el futuro del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, quien hoy purga una condena, en clara violación de sus derechos fundamentales Constitucionales y Convencionales.

Es de recordar, que el señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, fue capturado cumpliendo sus funciones como conductor cuando viajaba desde la ciudad de pasto hasta la ciudad de Ipiales Nariño, totalmente desapercibido y desconociendo su realidad y no como se pretende hacer ver, que haya estado en total desinterés o evadiendo a la justicia, pues igualmente, se encontraba confiado en la defensa y que, según él, no fue convocado a las diligencias llevadas en el proceso, llámense audiencias preparatoria y juicio oral, obviamente, para aportar las pruebas necesarias y su propia versión; para ser interrogado y contrainterrogado, controvertir y confrontar las que se allegaron en su contra.

Lo anterior pone de manifiesto que, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, a través de su director, incurrió en defecto fáctico de dimensión negativa, por cuanto su pronunciamiento con fallo condenatorio, dejó de lado y omitió valorar la versión del acusado, lo que deja ver que se tomó decisión sin una verdadera y amplia valoración probatoria, por lo cual, no se puede predicar que la decisión tomada haya desvirtuado la presunción de inocencia, ergo se condenó sin tener certeza, y con dudas que no fueron despejadas en juicio, el que fue mal preparado por la defensa y mal dirigido por el Juez de la causa.

2.2.- DIMENSIÓN POSITIVA DEL DEFECTO FÁCTICO:

Dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos.

Aquí nos encontramos frente a una dimensión que se encuadra para ser considerada como causal de impugnación del fallo proferido por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, pues de la mera observación del acervo probatorio allegado al despacho del Juez constitucional, en especial el que se apreciará en videos, se podrá inferir sin dubitación alguna que, el fallador de primera instancia, emitió su providencia teniendo en cuenta tres testigos

referenciales y la versión de la supuesta víctima, de quien se dice fue llevada a juicio para ser interrogada y contrainterrogada, de lo cual sea de paso advertir, no se tienen videos o audios y solo hay un acta, que refiere la presencia de la supuesta víctima y su declaración.

Aquí vale la pena insistir que, el director del proceso, **EL JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, condenó al señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, dando credibilidad a los testigos de referencia y la versión de la supuesta víctima, es decir, condenó con pruebas exigidas que según lo observado no tenían la fuerza probatoria para que de ellas se dedujera una sentencia condenatoria y por consiguiente no le garantizó al señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, sus mínimos derechos fundamentales y convencionales.

Cabe insistir que, si bien existen pruebas de referencia, estas no son suficientes para condenar, pues son incipientes y no fueron sometidas a un verdadero interrogatorio por parte de una defensa, la que adoleció de ser técnica, pues ésta, jamás controvirtió, desacreditó o puso en duda la versión de los testigos, así como a la supuesta víctima.

Importante mencionar la sentencia proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUELLAR NÚMERO DE PROCESO: 43866 NÚMERO DE PROVIDENCIA: SP3332-2016 CLASE DE ACTUACIÓN: CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 16/03/2016 DELITOS: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años FUENTE FORMAL: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 29 / Convención Americana sobre Derechos Humanos. art. 8 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14 / Ley 906 de 2004 art. 8-k, 15, 16, 124, 125, 275, 381, 382, 384 y 437 / Ley 599 de 2000 art. 138, 139, 141, 188- a, 188c y 188d / Ley 1652 de 2013 / Ley 1474 de 2011 art. 37 / Ley 1098 de 2006 art. 150

Se precisa que se toman apartes relevantes de la sentencia, pero sin escindirla, todo ello para efectos de edificar el argumento que nos indica que se ha configurado la causal aludida en el presente acápite:

TEMA: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Derecho a la confrontación: prerrogativas que lo estructuran.

«La posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo a que aluden los tratados internacionales suscritos por Colombia y las normas rectoras atrás relacionados es uno de los elementos estructurales del denominado derecho a la confrontación. Del mismo también hacen parte la posibilidad de lograr la comparecencia de testigos, la oportunidad de controlar el interrogatorio y la posibilidad del acusado de tener frente a frente a los testigos de cargo. De esta manera, puede entenderse que, así como la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) consagran como garantía autónoma lo que en su conjunto conforma el derecho a la confrontación, el artículo 16 de la Ley 906 de 2004 también dota de autonomía ese derecho en cuanto establece que la posibilidad de su ejercicio es requisito para que la prueba pueda ser valorada. Sin embargo, mientras los artículos 8 y 14 de la CADH y el PIDCP, respectivamente, y el artículo 8 de la Ley 906 de 2004 consagran este derecho para el acusado, los artículos 15 y 16 lo extienden a “las partes”, de donde se sigue que el ente acusador también tiene derecho a interrogar a los testigos de la contraparte, controlar el interrogatorio, solicitar la comparecencia de los testigos, aun por medios coercitivos, etcétera. [...] En el mismo sentido, se dota a las partes de las herramientas jurídicas para controlar el interrogatorio, edificadas sobre la idea de que la regla general es que los testigos entreguen su declaración en el juicio oral. Entre ellas se destacan: (i) la posibilidad de objecar las preguntas de los otros intervenientes, e incluso las que formula el juez cuando opta por realizar preguntas complementarias; y (ii) el registro de las audiencias, con lo que puede verificarse el contenido de las declaraciones, bien para su valoración, ora para confrontar al deponente con sus propios dichos. En cuanto a la posibilidad de lograr la comparecencia de los testigos, el artículo 384 de la Ley 906 de 2004 dispone que “si el testigo debidamente citado se negare a comparecer, el juez expedirá a la Policía Nacional o a cualquier otra autoridad, orden para su aprehensión y conducción a la sede de la audiencia...”, lo que es desarrollo de lo establecido en el artículo 8º idem en el sentido de que el acusado tiene derecho “a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto de debate”, prerrogativa que también tiene la Fiscalía, según lo dispuesto en el artículo 384 en cita.

El derecho de los procesados a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (y los demás componentes del derecho a la confrontación), encuentra desarrollo cuando (i) se establece como regla general que los testigos deben declarar en el juicio oral; (ii) se brindan herramientas para hacer efectiva la impugnación de testigos; (iii) se dispone que, por regla general, la prueba de referencia es inadmisible (Art. 438); (iv) se limita la declaración de los testigos a lo que les conste directa y personalmente (Art. 402); entre otros»

«En la reglamentación general de la prueba testimonial el derecho a la confrontación encuentra su principal limitación en las normas que permiten la admisión excepcional de prueba de referencia (Arts. 437 y siguientes de la Ley 906 de 2004), aunque el desequilibrio que de ello puede derivarse se compensa con lo dispuesto en el artículo 381 idem en el sentido de que la condena no puede basarse exclusivamente en ese tipo de declaraciones (Negrillas fuera de texto)

De los apartes extraídos de la precitada sentencia, se desprende que no habrá condena con solo testimonios referenciales y que además no han sido objeto de contradicción y confrontación, al igual que la versión de la supuesta víctima. Esta apreciación no es mera elucubración, sino que se desprende de lo

observado y escuchado en el plenario y alude a la ausencia de defensa técnica, sumada a la falta de inmediación de la prueba.

Se resalta que, el fallador y director del proceso permitió que se configuren estos y otros yerros que hoy tienen al señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, tras las rejas, por un juicio carente de las garantías mínimas, es decir, en todo el proceso el señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, fue tratado como culpable, fue evidente que se le negó la presunción de inocencia, es más, ni su defensa le dio el beneficio de la duda y esta aseveración se colige por lo visto, escuchado y leído, en las diferentes audiencias, que convirtieron ese juicio, en una crónica de una sentencia condenatoria anunciada.

3.- EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: (Sentencia T-008 de 1998).

El Defecto sustantivo por insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales. Sentencia T- 1285 de 2005.

Que importante es advertir en el presente acápite que, han sido tan notorios los yerros presentados en el proceso llevado en contra del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG** y atribuibles al despacho del **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, cuyo director, en sus actuaciones ya sean por acción u omisión, atentó contra los derechos constitucionales y convencionales fundamentales de mi prohijado, los cuales se relacionan a continuación:

3.1.- Violación al derecho fundamental al debido proceso. Aquí es dable traer a colación lo que nos refiere la **Sentencia SU 635/15**, en cuanto al defecto material o sustantivo y que a la letra reza “*(...) Segundo lo ha expresado esta Corporación, la tutela contra decisiones judiciales es de alcance excepcional y restringido y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda considerarse que una actuación del juzgador es manifestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales como los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (...)*” (Negrillas fuera de texto)

A todas luces, el que el Juzgado no haya practicado las pruebas decretadas, así como no haber llamado a declarar al señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, para ser oído, configuran obvias violaciones al derecho al debido proceso, pues como se insiste el Juez de la causa no permitió la contradicción y confrontación de las pruebas llevadas al proceso; lo que sin duda es la expresión, de un juicio viciado de nulidad, por vulneración del derecho fundamental al debido proceso en lo atiente a que el procesado tiene derecho a, Artículo 29 Constitucional “(...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (...”).

Se considera por tanto que, el señor Juez dejó de lado sustentar o justificar, por ejemplo, ¿por qué decidió no valorar las pruebas de descargo?, igualmente ¿por qué no instó a la defensa para que presente sus pruebas, las ya decretadas en la audiencia preparatoria?, así mismo, ¿el por qué no llamó o hizo comparecer al señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, para ser oído y para que controveja y confronte las pruebas allegadas en su contra? Incógnitas que resaltan el hecho de la configuración de la vía de hecho por defecto material o sustancial, por cuanto el Juez de la causa no justificó su proceder, afectando los derechos fundamentales del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**.

Súmense a este razonamiento, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental, al debido proceso principios como, la presunción de inocencia, la igualdad de armas y derechos como el acceso a la administración de justicia, defensa técnica etc., derechos soslayados por el juez de la causa, en su calidad de director de la misma, que hacen de la sentencia condenatoria en contra del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, una oda a la vulneración flagrante de derechos fundamentales.

3.2.- Violación al derecho fundamental al debido proceso Defensa Técnica. Se destaca que, si bien es cierto, que la defensa técnica es un derecho que le es inherente al acusado, es decir, que es de escogencia o asignación por parte del estado, no es menos cierto que, a lo largo del proceso y en especial en la audiencia de juicio oral, se observó la displicencia, la falta de rigurosidad y la ausencia de dicha defensa técnica, pues no es posible que los defensores no tengan una teoría del caso, no hayan hablado con su defendido, no presenten pruebas, no controvejan las allegadas en contra de su defendido, es más, que ni si quiera lo conozcan, como adujo uno de sus defensores, es decir, ¿cómo se puede defender una causa sin ni siquiera conocer al defendido?.

Es incluso reprochable que, algo tan elemental como interponer un recurso como el de apelación, no se haya presentado y ante la condena se diga sin reparo alguno por parte de su “defensor” “**SIN RECURSOS SEÑOR JUEZ**”, minuto 19’40”, de la audiencia de lectura de fallo, negándosele la revisión del caso por otro Juez e incluso, permitir la viabilidad de presentar la solicitud de la doble conformidad, instituciones estas, que obviamente, los jueces deben hacer prevalecer para evitar que se ahogue la voz de los condenados, sin que haya quien revise posibles errores o faltas humanas. Igualmente, se trae el aparte del artículo 29 constitucional que reza “(...) a impugnar la sentencia condenatoria (...)”, y todo ello, sin el debido sustento o justificación por parte del juez de conocimiento, lo que condujo a una condena, violatoria de los derechos fundamentales del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, sin justificación o argumentación alguna.

Así las cosas, vemos como el Juez de la causa, por ser él, el director del proceso, dejó al arbitrio del “defensor”, si se impugnaba o no la sentencia, es decir, no hubo defensa técnica, frente a un fallo condenatorio.

3.3.- El Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiere permitido una decisión diferente, si se hubiese acogido la jurisprudencia. Son varias las sentencia en las que el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, debió apoyarse para dirigir con justicia, el juicio llevado a cabo en contra del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, jurisprudencia que, de haber sido tenido en cuenta, se hubiera sentenciado de una manera diferente.

En el presente amparo se relacionarán algunas de ellas, las cuales van concatenadas con otra causal específica para presentar acción de tutela por vías de hecho judicial y que hace referencia al **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**: (**Sentencia C-590 de 2005**).

Una de esas causales se da cuando se dictan Providencias judiciales que contrarién el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional

Para mayor ilustración nos referimos a la Sentencia T-292 de 2006, que afirma “(...) *El orden jurídico colombiano encuentra su vértice máximo en la Constitución Política. Tal y como lo declara el artículo 4 de la Carta, la Constitución es norma de normas, y los principios que de ella se desprenden establecen, además de los derechos de las personas, el marco de acción de las autoridades públicas, el ámbito de gestión de los poderes constituidos, el fundamento jurídico de las demás disposiciones normativas que se desprenden de ella, y el alcance y límite de las obligaciones y derechos de autoridades y particulares. La seguridad jurídica de un sistema normativo se funda precisamente en el respeto que se le asigne a las disposiciones constitucionales que irradian todo el ordenamiento, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tiene precisamente atribuciones jurídicas para asegurar que los mandatos de la Carta sean eficaces y prevalezcan en nuestro ordenamiento. Al ser la responsable de mantener la integridad y supremacía de la norma superior, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta. La interpretación de la Constitución, - que por demás permite materializar la voluntad del constituyente -, tiene por consiguiente, como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores(...)*” “(...) Relevante es reconocer el alcance que la Corte le da a tales aspectos de la parte motiva de los fallos de constitucionalidad, que, al ser definidos como cosa juzgada implícita, están incluidos necesariamente en el concepto de cosa juzgada constitucional del artículo 243 de la Carta y resultan entonces, obligatorios para las autoridades y particulares en los términos previamente descritos (...)”

En este acápite nos referiremos igualmente, a la **Sentencia T-366 del 26 de octubre del año 2021**, como precedente jurisprudencial, en la que se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y acceso a la administración de justicia, idénticos derechos, a los que se imploran sean amparados en la presente acción, debido a la flagrante vulneración de los mismos y que le son atribuibles al Juzgado accionado, pues en los documentos aportados se verifican las actuaciones omisivas por parte del Juzgado de la causa, por cuanto, permitió que todos esos desafueros se consumaran uno a uno, sin ejercer el control debido en orden a garantizar un juicio justo, pues no es dable que siendo el director del proceso convalide actuaciones que vulneren los derechos fundamentales y convencionales, del hoy sentenciado señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**.

De las precisiones procesales y jurisprudenciales citadas, se solicita del(a) señor(a) Magistrado o Juez constitucional, se sirva admitir la presente acción y que su sentencia despache las siguientes peticiones y/o pretensiones:

PRIMERA. Con base en los argumentos de precedencia, se solicita de su señoría se amparen y protejan y Tutelen los derechos fundamentales al Acceso a la administración de justicia, debido proceso, a obtener una verdadera defensa técnica, a ser escuchado y vencido en juicio, así mismo, al derecho a controvertir las pruebas allegadas en su contra y por ende el derecho a confrontarlas, a la igualdad de armas, derecho a la doble conformidad, dignidad humana y a la libertad; derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia y el Bloque de Constitucionalidad, vulnerados por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, por medio de la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada por el despacho en mención, el día 29 de octubre del año 2021, en claras vías de hecho judicial, que han afectado concomitantemente, el derecho a la salud física y mental del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, quien se halla recluido en el centro penitenciario de la ciudad de Pasto.

SEGUNDA. Como consecuencia del amparo deprecado, se solicita del(a) señor(a) Magistrado o Juez Constitucional, Revocar la sentencia proferida por el señor **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, por haberse configurado las causales generales y específicas de procedibilidad de la acción constitucional, que demuestran las claras vías de hecho judicial en las que incurrió el Juzgador de la causa, al proferir su fallo en contra del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**.

TERCERA. Así mismo y consecuencialmente se solicita del despacho, se nulite y por tanto se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia, adelantado en contra del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**.

CUARTA. Se solita respetuosamente, se ordene la libertad inmediata del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**.

QUINTA. Que, dadas las consideraciones de su despacho y en respeto al derecho fundamental a la libertad, del señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, se oficie al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO**, Juzgado que en esa instancia conoce del proceso, para que se libre la orden de libertad inmediata.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se solita comedidamente se tengan como tales los documentos anexos a este escrito de tutela, en los que se encuentran, escritos, audios y videos de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia.

De oficio las que su señoría decrete, por considerarlas pertinentes, útiles y conducentes y que no se tengan en nuestro poder. Así mismo, se allega con el escrito de Acción de Tutela, memorial poder para actuar y copia simple de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.

NOTA: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PLATAFORMA DISPUESTA POR LA JUDICATURA, TIENE ESPACIO SOLO PARA 50 MEGAS, ESPACIO REDUCIDO, PARA ADJUNTAR ARCHIVOS, POR TANTO, SE CARGARON SOLO AUDIOS SIN VIDEOS.

NOTIFICACIONES

El accionado, **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en la calle 19 con carrera 22 esquina. O en la dirección electrónica: j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

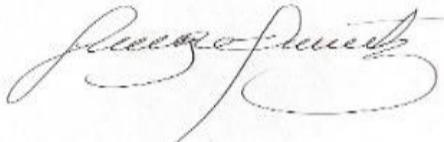
Al señor **BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG**, condenado en el INPEC, en las instalaciones de la Cárcel Judicial de Pasto, sitio de su reclusión.

Al suscrito en la calle 21 No. 9 – 49 Edificio Torre Bolívar I, Oficina 203 de Pasto.

O en el Correo electrónico josevelez67@gmail.com

Móviles de contacto No. 350 497 03 97 – 313 655 41 43.

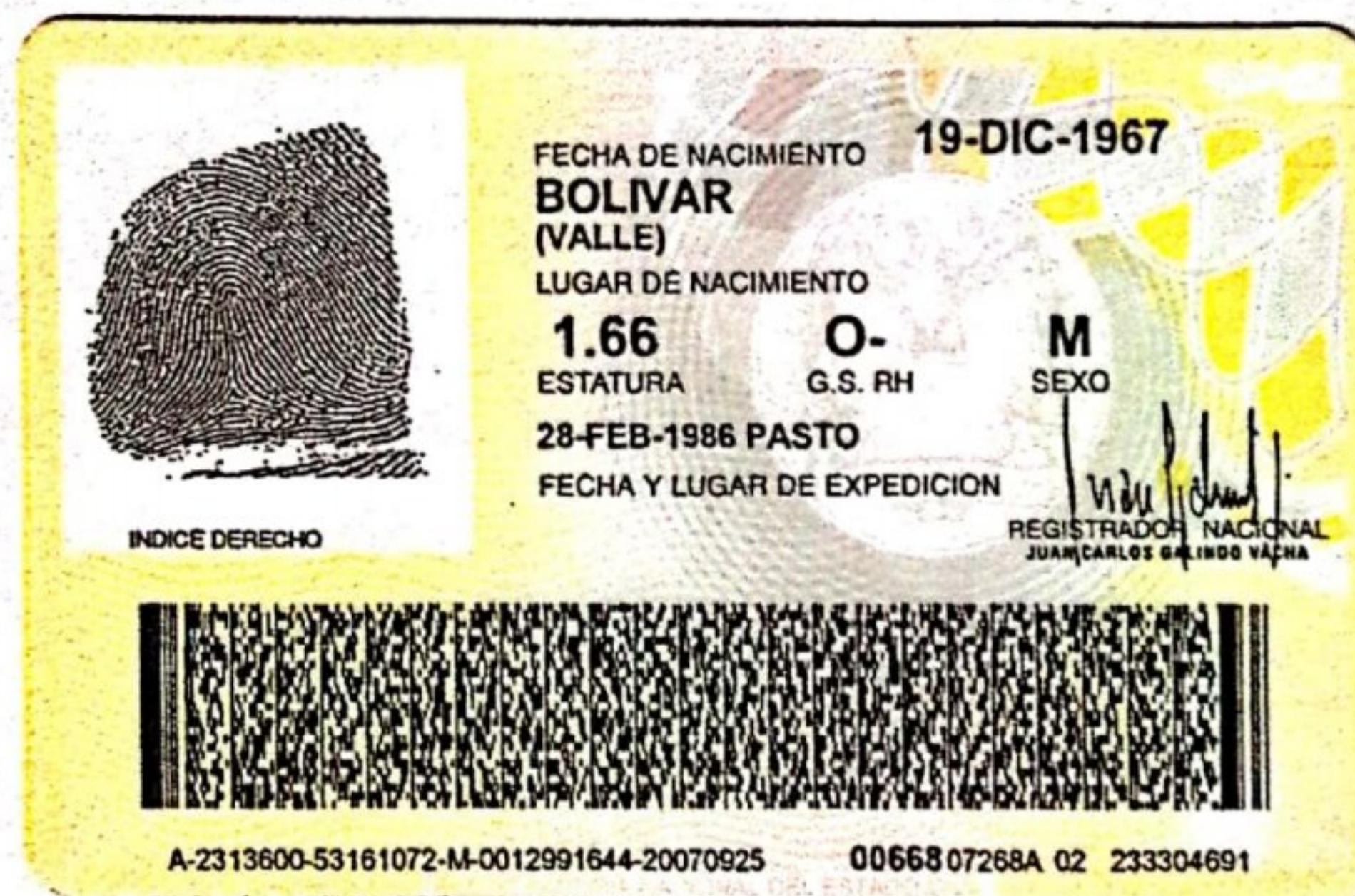
Atentamente,



JOSÉ VICENTE VÉLEZ LOZANO

C. C. No.12.991.644 de Pasto

T. P. No. 125982 del C. S. de la J.



Escaneado con CamS

223719

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

125982

Tarjeta No.

10/11/2003

Fecha de
Expedicion

12/09/2003

Fecha de
Grado

**JOSE VICENTE
VELEZ LOZANO**

12991644

Cedula

NARIÑO

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad

Hernán Trujillo
**Presidente Consejo Superior
de la Judicatura**



Juez Henutz

JOSÉ VICENTE VÉLEZ LOZANO

Abogado
Calle 21 No. 9 - 49 Edificio Torre Bolívar I Oficina 203
Correo Electrónico: josevelez67@gmail.com
350 497 03 97 - 313 655 41 43
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 16 de Diciembre del Año 2021.

Señores.

TRIBUNAL O JUZGADO DE PASTO REPARTO

E. S. D

REF.: MEMORIAL PODER. ACCIÓN DE TUTELA

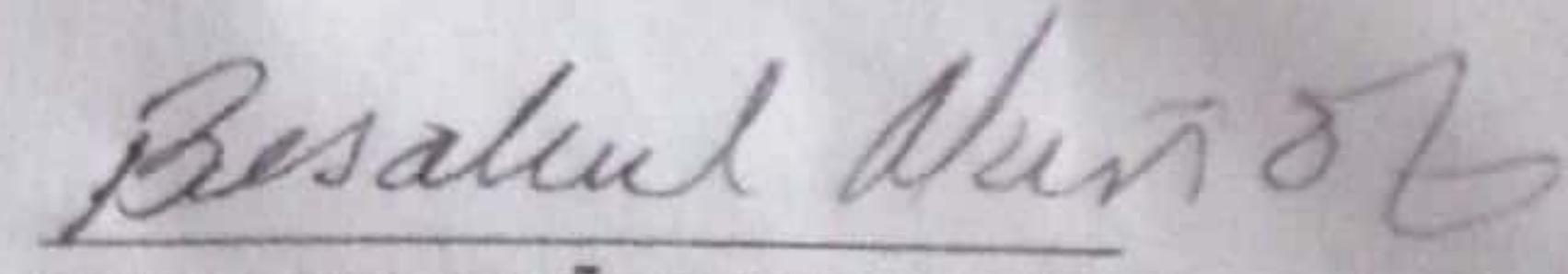
BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG, persona mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a través de escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSÉ VICENTE VÉLEZ LOZANO, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.991.644 expedida en Pasto, con domicilio y residencia ubicado en la calle 21 No. 9 - 49 Edificio Torre Bolívar I, Oficina 203, de la ciudad de Pasto, con correo electrónico josevelez67@gmail.com, móviles de contacto 350 497 03 97 - 313 655 41 43, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 125982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe ante su despacho a través de acción de tutela o la acción que legal y/o constitucionalmente se considere pertinente, en orden de garantizar mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a ser oido en juicio, al derecho de contradicción, al derecho a la libertad, a una defensa técnica y a la dignidad humana, vulnerados con ocasión de la condena dictada en mi contra por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, dentro del proceso penal radicado con el No. 520016000485 2011 0813200, fallo proferido, el dia 29 de octubre del año 2021, Officializándose mi captura el dia viernes 19 de noviembre del año 2021, en la ciudad de Ipiales (Nar), mientras desarrollaba mis labores de conducción.

Manifestado de antemano que, en este momento me encuentro purgando la pena impuesta a doce (12) años de prisión intramural, recluido en el centro penitenciario de la ciudad de Pasto.

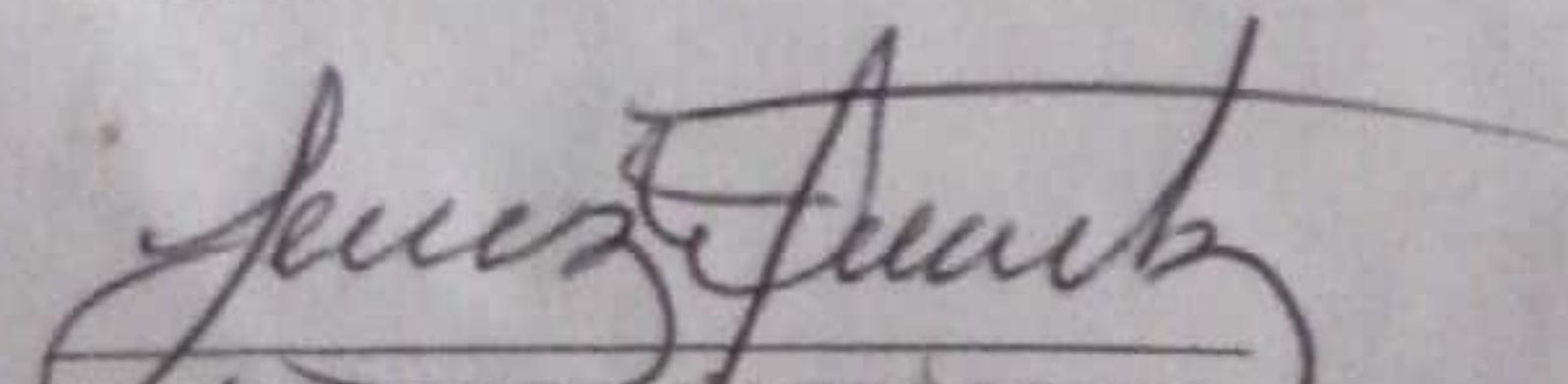
Por tanto, con base en lo escrito en precedencia, confiero pleno poder a mi apoderado, según lo dispuesto por el artículo 77 del C. G. del P., además de las especiales para, asumir, renunciar, delegar, sustituir, conciliar, recibir, transigir y todas aquellas en orden a garantizar el ejercicio de mis derechos fundamentales, sin que se pueda decir, que carece de amplias facultades.

Ruego del(a) señor(a) Magistrado o Juez de conocimiento, reconocer personería adjetiva en los precisos términos del presente mandato.

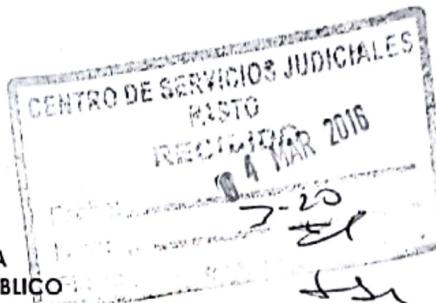
Atentamente,


BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG
C. C. No. 12.995.254 de Pasto.

ACEPTO


JOSÉ VICENTE VÉLEZ LOZANO
C. C. No. 12.991.644 de Pasto
T. P. No. 125982 del C. S. de la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ACTA No. 064

Lugar y Fecha: San Juan de Pasto, 3 de Marzo de 2016
Radicación: 520016000485-2011-08132 N.I. 12583
Delito: Acceso Carnal abusivo con persona puesta en incapacidad de resistir
Hora Inicio: 3:56 p.m.
Hora Finalización: 4:30 p.m.
Sala de Audiencias: Juzgado 1 Penal Municipal Ambulante

AUDIENCIA PRELIMINAR
LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.-

INVESTIGADO:

NOMBRES: BESALEEL
APELLIDOS: MUÑOZ MIRAMAG
IDENTIFICACIÓN: 12.995.254 DE PASTO (N)
DIRECCIÓN: CORREGIMIENTO SANTA BARBARA (N)
TELÉFONO: 320-3104449
(Detenido Carceleta U.R.I.)

FISCALÍA:

FISCAL: 52 SECCIONAL CAVAS
NOMBRES: JAIRO ALBERTO
APELLIDOS: FAJARDO RONDON
DIRECCIÓN: Complejo Bancario Calle 19 No. 21A-29 6 NIVEL
TELÉFONO: 7212943-3006542267

MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRES: MIRIAM
APELLIDOS: CANAL RICAURTE
PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA EN LO PENAL
DIRECCIÓN: CRA. 25 N° 17-49 OFICINA 507 PASTO
TELÉFONO: 7238552 EXT 25502 o 310-4747758 (NO COMPARCÓ)

DEFENSOR PÚBLICO:

NOMBRES: GABY ROCÍO
APELLIDOS: ARAUJO
IDENTIFICACIÓN: 59.825.387 de Pasto (N).
DIRECCIÓN: CALLE 19 N° 23-73 EDIFICIO BANCO POPULAR OFICINA 303
TELÉFONO: 3006083638

VÍCTIMA:

NOMBRES: NELCY XIMENA
APELLIDOS: PINCHAO ANGANOY
C.C. No.: 1.085.304.986 DE PASTO (N).
DIRECCIÓN: CORREGIMIENTO SANTA BARBARA VEREDA CONCEPCIÓN BAJO (N)
TELÉFONO: 316-3200915 (NO COMPARCÓ)

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes e intervinientes, el señor Juez procede a dejar constancia de la notificación realizada a la víctima y a la señora representante del Ministerio Público, por parte del centro de servicios judiciales y quienes no han comparecido a la presente audiencia, pese a haber sido debidamente notificados.

Acto seguido el señor Juez, declara abierto el acto público para lo cual confiere el uso de la palabra a la Fiscalía para que sustente su primera solicitud.

OBJETO DE LA SOLICITUD:

La Fiscalía solicita se efectúe la legalización de captura del señor BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG a quien procede a identificar plenamente, quien fue aprehendido el día de ayer, siendo aproximadamente las 14:50 horas del día, cuando funcionarios de la policía Nacional, se encontraban realizando labores de registro y verificación de antecedentes por la plaza del carnaval de esta ciudad, logran hacer efectiva la prorroga de orden de captura N° 002 emitida por el Juzgado 3 Penal Municipal de Pasto el día 4 de Febrero de 2016, por el delito de acceso carnal abusivo con persona puesta en incapacidad de resistir, misma que se dio en virtud de los hechos acontecidos en el mes Mayo de 2011, cuando la señora NELCY XIMENA PINCHAO ANGANOY (víctima) fue accedida carnalmente y el indicado es probablemente el autor del delito referido. Así mismo la Fiscalía, refiere que la orden de captura esta aparejada con todos los requisitos formales y materiales del estatuto procesal penal, siendo emitida 4 de Febrero del año en curso, por autoridad judicial competente, esto es por el Juzgado 3 Penal Municipal de esta ciudad, encontrándose la orden de captura vigente a la fecha.

Al capturado se le informaron y materializaron los derechos que le asisten como persona capturada, es conducido inmediatamente a la URI y se efectúa el control de legalidad dentro de las 36 horas siguientes a su captura, no se han vulnerado sus derechos fundamentales, por cuanto apenas han transcurrido un poco menos de 12 horas desde cuando se efectuó la captura.

Para sustentar su petición verbaliza y corre traslado de los siguientes EMP; informe de investigador de campo donde se consagran la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la aprehensión; copia de orden de captura No.002 expedida por el Juzgado 3 Penal Municipal expedida el 4 de Febrero de 2016; acta y materialización de los derechos del capturado, junto con constancia de buen trato; informe de investigador de laboratorio (contiene plena identidad del indicado).

Así las cosas la Fiscalía refiere que el procedimiento efectuado se adecua a la legalidad, no existe vulneración de derechos fundamentales y por ende solicita se decrete la legalidad de la captura en contra del señor BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG.

Se decreta un receso a petición de la defensa.

Vencido el término del receso la defensa manifiesta que la petición incoada por la Fiscalía de acuerdo a los EMP debidamente recaudados, así como la orden de captura, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 298 del C.P.P. esto es que se tiene en cuenta que la fecha de la orden se encuentra vigente, también se observa que al indicado se le respetaron los derechos fundamentales y que fue puesto ante la Judicatura antes de las 36 horas señaladas en la ley. Por lo tanto, no presenta objeción alguna toda vez que el procedimiento se realizó conforme a los parámetros establecidos tanto en la Constitución como en la ley.

Una vez escuchadas las partes el señor Juez procede a adoptar la decisión correspondiente.

DECISIÓN:

Procede el señor Juez a resolver la petición para lo cual, evaluados los presupuestos jurídicos y la información sometida a control, encuentra que la aprehensión del señor

BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG, se suscitó en virtud de orden de captura expedida por autoridad competente, la cual cumple con las exigencias legales del Art. 297 del C.P.P., por el delito de acceso carnal abusivo con persona puesta en incapacidad de resistir, la cual se encuentra vigente hasta el 5 de Febrero de 2017, la orden de captura fue realizada en contra de la persona requerida toda vez que el capturado se encuentra plenamente identificado. Frente al procedimiento de aprehensión, se tiene que el mismo se ajustó a la legalidad, no fueron vulnerados los derechos fundamentales del indiciado, así como tampoco los derechos que le asisten como persona capturada, frente al delito señalado provisionalmente en la orden de captura, refiere que se trata de un delito investigable de oficio el cual tiene fijada una pena mínima que supera los 4 años de prisión, lo que da lugar a detención preventiva en establecimiento carcelario, en cuanto a los términos se verifica de acuerdo a los elementos materiales probatorios que el indiciado fue dejado a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente dentro del término legal. Por lo anterior al constatar que se han informado y materializado sus derechos fundamentales, siendo trasladado en términos razonables y al ser sometido a control dentro del término legal, **declara que la captura se encuentra ajustada a la Constitución y a la ley.**

La decisión se notifica en estrados, y contra ella proceden los recursos de ley.

Las partes, No interponen recursos.

Así las cosas, se ordena la cancelación de la orden de captura Nº 002 proferida en contra del indiciado.

Acto seguido se procede a conceder el uso de la palabra a la Fiscalía, para que proceda con la segunda solicitud.

Al respecto el ente investigador formula imputación fáctica y jurídica en contra del señor MANUEL JESÚS JURADO PASCUMAL, para lo cual procede a relacionar los hechos jurídicamente relevantes de los cuales refiere que se conoce que para el mes de Mayo de 2011 cuando la señora NELCY XIMENA PINCHAO ANGANOV (víctima) quien sufre de retardo mental moderado y quien para la fecha de los hechos contaba con 18 años de edad, se encontraba en su residencia ubicada en la vereda la concepción del corregimiento de Santa Bárbara fue sorprendida por el indiciado quien llegó a su residencia por ser conocido de la familia la víctima solicitando la entrega de unos pantalones que había mandado a arreglar, así las cosas pide permiso a la víctima para observar una película de blanca nieves, sin embargo se observa que coloca una película de sexo procediendo a acostar en la cama a la víctima y procediendo a accederla carnalmente, ante esta situación la víctima decide poner dicha situación en conocimiento de las autoridades.

Por los anteriores hechos, el ente acusador formula imputación jurídica en contra del indiciado, a quien procede a identificar plenamente, en calidad de autor a título de dolo del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, consagrado en el artículo 207 del Código Penal, cuya pena a imponer oscila entre 12 a 20 años de prisión, además hace conocer de las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de enajenar bienes consagrada en el Art. 97 del C.P.P.

El ente acusador refiere al indiciado que si se allana a los cargos imputados, tendría una rebaja del 50 % de la pena a imponer, teniendo en cuenta que el indiciado fue capturado en virtud de una orden de captura, quedando una pena mínima de 6 a 10 años de prisión aproximadamente, para lo cual le informa que la pena que sería determinada por un Juez de conocimiento.

Acto seguido, el señor Juez, le concede la palabra a la defensa para que manifieste si tiene observaciones de carácter formal. Al respecto la defensa solicita se realice descubrimiento de los EMP con los que cuenta Fiscalía para conocerlos.

La Fiscalía procede a enunciar los EMP con los que cuenta dentro de la presente investigación.

Acto seguido, procede el señor Juez a preguntar al indiciado si comprendió las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por parte de la Fiscalía, manifestando el indiciado haber entendido claramente los aspectos señalados. Por lo tanto, el señor Juez **declara que la formulación de Imputación reúne los requisitos consagrados en el artículo 288 C.P.P.**

El señor Juez da a conocer al imputado los derechos que le asisten, establecidos en el artículo 8º. C.P.P., advirtiéndole que puede renunciar a dos de esos derechos: a no auto incriminarse y a un juicio público, oral y concentrado por lo que le asisten tres opciones: aceptar los cargos, sin lugar a retractarse posteriormente; o no aceptar los cargos o guardar silencio, en cuyo caso, tendrá derecho a un juicio oral, concentrado y público.

Acto seguido, se procede a interrogar al imputado respecto de la aceptación o no de cargos, quien al respecto manifestó que **NO ACEPTE LOS CARGOS IMPUTADOS.**

En virtud de lo anterior, la Fiscalía podrá para formular acusación, solicitar la preclusión o hacer uso del principio de oportunidad dentro del término legal. Se informa que a partir de éste momento se interrumpen los términos de prescripción.

El señor Juez impone la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del C. de P.P. por cuanto existe una víctima determinada.

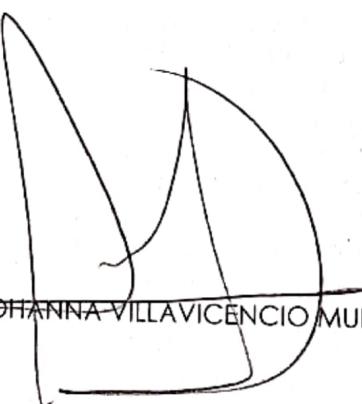
Por tratarse de un acto de comunicación, no procede recurso alguno y por lo tanto, se procede a dar inicio a la tercera solicitud impetrada por la Fiscalía.

Al no haberse radicado más solicitudes se procede a dejar en libertad al imputado.

Se termina la audiencia siendo las 4:30 p.m.

LA SECRETARIA,

ANGIE JOHANNA VILLAVICENCIO MUÑOZ





PROCESO PENAL
ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-50000-F-25
Versión: 02
Página 1 de 4

DETENIDO SI NO X
CON ALLANAMIENTO SI NO X

Departamento NARIÑO

Municipio PASTO

Fecha Mayo 27 de Hora: 0 8 3 0
2016**1. Código único de la investigación:**

5	2	0	0	1	6	0	0	0	4	8	5	2	0	1	1	0	8	1	3	2
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.										
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.	c.e.	otro		No.	12.995.254	
Expedido en	País: COLOMBIA	Departamento:	NARIÑO	Municipio: PASTO						
Primer Nombre	BESALEEL				Segundo Nombre					
Primer Apellido	MUÑOZ				Segundo Apellido	MIRAMAG				
Fecha de Nacimiento	Día	14	Mes	12	Año	1968	Edad	48	Sexo	MASCULINO
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA		Departamento	NARIÑO				Municipio	PASTO	
Alias o apodo				Profesión u ocupación	AGRICULTOR					
Nombre de la madre	FRANCISCA					Apellidos	MIRAMAG			
Nombre del padre	PROSPERO					Apellidos	MUÑOZ			
Rasgos Físicos										
Estatura	1.66	Color de piel	TRIGUEÑA	Contextura	DELGADA	Limitaciones físicas				
VARIOS LUNARES EN EL CUELLO										
Lugar de residencia										
Dirección	Corregimiento Santa Barbara				Barrio					
Municipio	PASTO		Departamento	NARIÑO			Teléfono	3203104449		
Correo Electrónico										
DATOS DE LA DEFENSA										
Tiene asignado defensor?	NO	SI <input checked="" type="checkbox"/>	Público:	<input checked="" type="checkbox"/>	Privado	<input type="checkbox"/>	LT	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	<input type="checkbox"/>	No.			
Expedido en	Departamento:					Municipio:				
Nombres:	DRA. GABY ROCIO				Apellidos:	ARAUJO				
Lugar de notificación										
Dirección:	DEFENSORIA PUBLICA				Barrio:					
Departamento:	NARIÑO				Municipio:					
Teléfono	3006083638			Correo electrónico:						

27 - 05 - 16

9:30



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

PROCESO PENAL

ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-50000-F-25

Versión: 02

Página 2 de 4

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

FACTICO:

De los elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida, se tiene conocimiento, que en el mes de mayo del año 2011 la señorita NELSY XIMENA PINCHAO ANGANOY de 18 años de edad, quien padece de retardo mental moderado y un día de dicho mes se había quedado sola en la casa donde vive, ubicada en la vereda la Concepción del Corregimiento de Santa Bárbara (Pasto), y por la mañana había arribado a la misma un conocido de la familia de nombre BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG con un video, por lo cual le había permitido ingresar a la habitación para mirarlo, por lo cual se había sentado en una cama a mirar el video y BESALEEL MUÑOZ había procedido a abrazarla, seguidamente le desabotonó el pantalón, se lo bajó, el igualmente se bajó el suyo y a pesar de que procuraba impedirlo, la logró acceder carnalmente.

JURIDICO:

En consecuencia, se lo acusa al Sr. BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG de ser autor material de la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, prevista en el Código Penal , Libro segundo, Titulo IV "De los actos sexuales abusivos", art.210, sancionada con pena de ~~doce~~ ^{nueve} (12) a ~~veinte~~ ^{trece} (20) años de prisión.

Grado de participación: A título Autor bajo la modalidad de dolo.

Art. 44 C.P. Inhabilidad de derechos y funciones públicas.

Así las cosas concurren los presupuestos sustanciales para la presentación del escrito de acusación, en tanto, de los elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida, se puede sostener con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado se tiene como único autor.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.							
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	c.e.	otro	<input checked="" type="checkbox"/>	NUIP	1.085.304.986
Expedido en	Departamento:	NARIÑO			Municipio:	PASTO	
Nombres:	NELCY XIMENA			Apellidos:	PINCHAO ANGANOY		
Lugar de residencia							
Dirección:	VEREDA CONCEPCION CORREGIMIENTO SANTA BARBARA			Barrio:			
Departamento:	NARIÑO			Municipio:	PASTO		
Teléfono:				Correo electrónico:			
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA							
Nombres:				Apellidos:			
C.C.	T.P.			Dirección			
Departamento:				Municipio:			



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

PROCESO PENAL

ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-50000-F-25

Versión: 02

Página 3 de 4

Teléfono:

Correo electrónico:

5. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

EMP/EF/ILO:

1.- Hechos que no requieren prueba.

Ninguno hasta el momento.

2. Elementos materiales probatorios y evidencia física que quiera aducirse a Juicio Oral y nombre de testigo por medio del cual se introduce.

Ninguno hasta el momento.

3. Informes Periciales y el nombre de los peritos mediante los cuales se introducirán a Juicio Oral.

- Informe técnico médico legal sexológico de la víctima NELCY XIMENA PINCHAO ANGANOY emitido por el médico forense, Dr. FRANCISCO VILLOTA BASANTE. Será incorporado en el juicio oral por el mencionado funcionario.

- Informe pericial psicológico realizado a la ofendida NELCY XIMENA PINCHAO ANGANOY, suscrita por psicóloga forense MARTHA ISABEL DELGADO CHAVES, con TP No 103327. Será incorporado en el juicio oral por el mencionado funcionario.

- Informe de Investigador de laboratorio referente a Plena Identificación e Individualización correspondiente a BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG, suscrito por Lofoscopista ALVARO LOPEZ TORRES identificado con la C.C. No. 12958618 . Será incorporado en el juicio oral por el mencionado funcionario.

4. Documentos que quieran aducirse y nombre de testigo por medio del cual se incorporan.

5. Datos Personales de Testigos o Peritos cuya Declaración Juramentada se solicita dentro del Juicio Oral.

1. Testimonio de la víctima de la Sra. NELCY XIMENA PINCHAO ANGANOY identificada con C.C. No. 1.085.304.986, quien puede ser ubicada en la Vereda Concepción, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, teléfonos 3136969719.
2. Testimonio de la madre de la víctima Sra. MARIA GRATULINA ANGANOY identificada con C.C. No. 59816902, quien puede ser ubicada en la Vereda Concepción, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, teléfonos 3136969719.
3. Testimonio de la psicóloga MARTHA ISABEL DELGADO CHAVES con TP No 103327, quien puede ser ubicada en la Calle 22No. 7-93 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL, teléfono 7210102- 7202935, Será incorporado en el juicio oral por el mencionado funcionario.
4. Testimonio de la Dr. FRANCISCO VILLOTA BASANTE código 12752096, quien puede ser ubicado en la Calle 22No. 7-93 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL, teléfono 7210102- 7202935, Será incorporado en el juicio oral por el mencionado funcionario.
1. Testimonio del Lofoscopista ALVARO FLAVIO LOPEZ TORRES, identificado con la C.C. No. 12958618, quien puede ser ubicado en el C.T.I.- PASTO.
2. Testimonio de Investigadora DINA LILIANA BENAVIDES MOSQUERA, identificado con C.C. No.20.090.555 investigadora criminalística, identificado, quien puede ser notificado en las instalaciones del C.T.I Pasto de la Fiscalía General de la Nación.

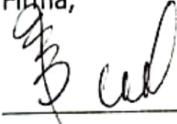
6. ENTREVISTAS PARA REFRESCAR MEMORIA, PARA IMPUGNAR CREDIBILIDAD O PARA SOLICITAR INTRODUCIR COMO PRUEBAS EN EL CASO DE LA NO COMPARCENCIA DEL TESTIGO Y CUANDO EXCEPCIONALMENTE SE UTILICEN COMO PRUEBA DE REFERENCIA – Los que se descubren).

- a. Entrevista de la Sra. NELCY XIMENA PINCHAO ANGANOY
- b. Denuncia interpuesta por la Sra. NELCY XIMENA PINCHAO ANGANOY.

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	ROSA INES SALAZAR SOLARTE		
Dirección:	Calle 19 No. 21A – 29	Oficina:	Sexto Nivel
Departamento:	NARIÑO	Municipio:	PASTO
Teléfono:	7200078	Correo electrónico:	
Unidad	CAIVAS	No. de Fiscalía	15 SECCIONAL

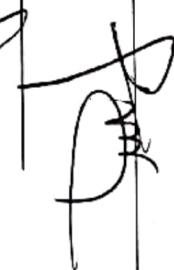
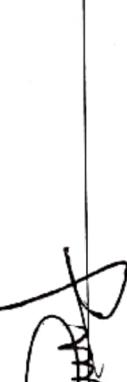
Firma,



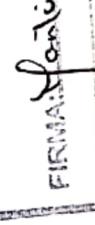
Nota: Se anexan original del documento y cuatro copias.

ACTA DE ENTREGA DE ESCRITIO DE ACUSACIÓN A JUEZ DE CONOCIMIENTO
MAYO 31 DE 2016

No.	Nº	RADICACION	IMPUTADO	DELITO	FOLIOS ACUSACION	# DE COPIAS	JUGADO	DIJIGENCIA SOLICITADA	GRUPO DE REPARTO
	12583	520016000485201108132	BESALLEL MUÑOZ MIRAMAG,	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPACIDAD PARA RESISTIR	4	3	JUGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO	FORMULACION DE ACUSACION	ACUSACIÓN SIN PRESO, excepto de los de porte legal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de presos (D)

3	CD GRABADO	QUIEN RECIBE
1	CARPETA	
0	ANEXOS FISCALIA	
30	TOTAL DE FOLIOS CARPETA I	

RESPONSABLE DE REPARTOS	
	

RAMA JUDICIAL	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PLASIO
RADICACION	31 MAY 2016
HORA:	3:31 pm
	Partida No 2016-001339 Del L. do R. # 13
	
	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, NARIÑO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fecha: San Juan de Pasto, Diciembre 06 del 2016.
Radicación: 52-001- 6000- 485- 2011-08132
Número interno: 12583
Delito imputado: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Sala audiencias: PALACIO DE JUSTICIA SALA DE AUD 107

ASUNTO: AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

La señora Juez Cuarto Penal Municipal de Pasto, Nariño, con funciones de conocimiento instala la audiencia y solicita la identificación a los intervenientes para efectos del registro.

ACUSADO:

BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG
Cédula de Ciudadanía No. 12.995.254.635 de Pasto
Dirección: Corregimiento Santa Bárbara

ENTE ACUSADOR:

ADRIANA OJEDA
Fiscal Quince seccional.
Dirección: calle 19 n° 21^a – 29
Cel. 316-871-84-43

MINISTERIO PÚBLICO:

PROCURADOR 145:
CÉSAR ENRÍQUEZ DELGADO
Dirección: 3 PISO Ed. La BENEFICENCIA
Teléfono: 310-847-33-97

DEFENSOR:

GABY ROCÓO ARAUJO

Defensora Pública

Tarjeta Profesional No. 112.926 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Calle 18 n 23 – 36 Oficina 308

Teléfono: 300-608-36-38

VICTIMA I:

NELCY XIMENA PINCHAO ANGANOV

Dirección: Vereda Concepción Corregimiento de Santa Bárbara

Teléfono: 313-696-97-19

ACTUACIÓN Y DECISIÓN

Verificada la presencia de los sujetos procesales se DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN en el caso de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de BESALEL MUÑOZ MIRAMAG imputado por un delito de ACCESO O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR.

FORMULACION DE ACUSACION

Se constata que las partes tengan en su poder el escrito de acusación.

En primera instancia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal se concede el uso de la palabra a la Fiscalía y a la defensa con el fin de que se sirvan expresar oralmente, si existen causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y se presentes las observaciones correspondientes al escrito de acusación, igualmente y conforme al artículo 337 del C.P.P, se solicite al Fiscal su aclaración, adición o corrección, lo cual deberá hacerlo de inmediato.

Los sujetos procesales manifiestan no tener ninguna observación al respecto.

Se concede la palabra a la señora Fiscal para que formule la correspondiente acusación, lo cual efectivamente cumplió, para lo cual verbalizó el contenido del escrito que contiene la acusación en contra del señor BESALEL MUÑOZ MIRAMAG, (escrito de acusación anexo en el proceso).

La Fiscalía ACUSA a BESALEL MUÑOZ MIRAMAG como autor, a título de dolo de la comisión de la conducta consumada descrita en el Título IV, Libro II Artículo 210 del C.P, cuya penal es de (12) A (20) Años de prisión.

Una vez realizada la formulación de acusación, debidamente concertado, se fijará fecha y hora para la audiencia preparatoria, ello de acuerdo al cronograma del Juzgado.

Siendo las 3:15 p.m., del día de hoy jueves 06 de Diciembre del 2016, se levanta la sesión de audiencia.

Maria Elena Davila Ortiz
MARIA ELENA DAVILA ORTIZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, NARIÑO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Fecha: San Juan de Pasto, 2 de abril del 2018
Radicación: 52001-6000-485-2011-08132
Número interno: 12583
Delito imputado: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Sala audiencias: Sala de Audiencias 302 de Palacio de Justicia
Hora iniciación: 3:00 p.m.
Hora Finaliza: 3:20 p.m.

ASUNTO: AUDIENCIA PREPARATORIA

ACUSADO:

BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG
Dirección: Corregimiento de Santa Barbara
Teléfono: 3203104449

ENTE ACUSADOR:

JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN
Fiscal 52 Seccional Caivas
Dirección: Calle 19 No. 21-29 Oficina 601
Teléfono: 7212943-3006542267

DEFENSOR:

LUIS ALBERTO VALLEJO PANTOJA
Dirección: Centro Comercial Santafé of 316
Teléfono: 3206146917

REPRESENTANTE DE VICTIMAS:

LINA ENRIQUEZ ENRIQUEZ
Dirección: N/R
Teléfono: N/R

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA:

El señor Juez solicitó a los intervenientes que se identifiquen y lo hicieron de la manera ya reseñada. Verificada la comparecencia de las partes SE DECLARÓ ABIERTO EL ACTO E INSTALADA LA AUDIENCIA PREPARATORIA.

Por parte de la judicatura se procedió a preguntarle a las partes si tienen alguna observación respecto al descubrimiento probatorio, a lo que no se hizo ninguna observación.

REQUERIMIENTO A LA DEFENSA PARA EL DESCUBRIMIENTO DE ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA Y EVIDENCIA FÍSICA (Artículo 356 numeral 2º del C.P.P.).

TESTIMONIALES:

- Doctora Sara Patricia Benavides Valencia, técnica en criminalística escrita a la defensoría del pueblo.

- Señor Danilo Hernán Botina Buesaquito
- Señora Sandra Yamile Parra Martínez

DOCUMENTALES:

- Certificación expedida por institución educativa municipal Liceo José Félix Jiménez de fecha el 10 de marzo del 2017 la cual certifica la fecha en que la víctima curso estudios en esa institución y la fecha de graduación.

REQUERIMIENTO A LA FISCALIA: El señor Juez, una vez anunciada la solicitud probatoria por parte de la defensa, dispuso pasar a la enunciación de los elementos materiales de prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 numeral 3º del C.P.P, solicitando al señor Fiscal proceda a enunciar la totalidad de las pruebas que hará valer en la audiencia de juicio oral.

La Fiscalía enunció la totalidad de las pruebas descubiertas en la audiencia de acusación, así:

TESTIMONIALES:

- Víctima Nelsy Jimena Pinchao Anganoy
- Madre de la víctima la señora María Gratulina Anganoy
- Psicóloga Martha Isabel Delgado Chaves psicóloga de Medicina legal quién habrá además de incorporar el respectivo informe base de opinión pericial
- Doctor Francisco Villota Basante, médico forense del instituto de Medicina legal quién también introducirá el informe base de opinión pericial
- Lofoscopista Álvaro Flavio López Torres quién incorpora a su respectivo informe de base de opinión pericial sobre la identidad del acusado
- Investigadora de Liliana Benavides Mosquera investigadora del C.T.I de Pasto.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS: El señor Juez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 numeral 4º del C.P.P, interrogó a las partes para conocer si han hecho o van hacer en este momento estipulaciones probatorias.

La fiscalía y la defensa han estipulado como hechos ciertos:

- La plena identidad del procesado y por lo cual no será necesario que concurra a declarar el perito Lofoscopista Álvaro Flavio López Torres

El señor Juez manifiesta que si bien en este momento correspondería hacer la imputación a los acusados el despacho lo dejara para el final de la audiencia.

SOLICITUDES PROBATORIAS:

LA FISCALIA: Solicitó se decrete la práctica de las siguientes pruebas, que se refieren a los hechos de la acusación, los cuales se consideran que son pertinentes y necesarios para sustentar la pretensión de la Fiscalía:

TESTIMONIALES:

- Víctima Nelsy Jimena Pinchao Anganoy
- Madre de la víctima la señora María Gratulina Anganoy
- Psicóloga Martha Isabel Delgado Chaves psicóloga de Medicina legal quién habrá además de incorporar el respectivo informe base de opinión pericial
- Doctor Francisco Villota Basante, médico forense del instituto de Medicina legal quién también introducirá el informe base de opinión pericial

LA DEFENSA: Solicitó se decrete la práctica de las siguientes pruebas, que se refieren a los hechos de la acusación, los cuales se consideran que son pertinentes y necesarios para sustentar las pretensiones:

TESTIMONIALES:

- Doctora Sara Patricia Benavides Valencia, técnica en criminalística escrita a la defensoría del pueblo.
- Señor Danilo Hernán Botina Buesaquito
- Señora Sandra Yamile Parra Martínez
- Doctor Francisco Villota Basante

DOCUMENTALES:

- Certificación expedida por institución educativa municipal Liceo José Félix Jiménez de fecha el 10 de marzo del 2017 la cual certifica la fecha en que la víctima curso estudios en esa institución y la fecha de graduación.

DECRETO DE LAS PRUEBAS DE LA FISCALIA:

El señor Juez, por haberse sustentado la conduencia, razonabilidad, pertinencia, utilidad para la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación, DECRETÓ como medios de prueba para ser practicados en el juicio oral, las siguientes:

TESTIMONIALES:

- Víctima Nelsy Jimena Pinchao Anganoy
- Madre de la víctima la señora María Gratulina Anganoy
- Psicóloga Martha Isabel Delgado Chaves - *Victor Oswaldo Peña Hernández*
- Doctor Francisco Villota Basante

DECRETO DE LAS PRUEBAS DE LA DEFENSA:

El señor Juez, por haberse sustentado la conduencia, razonabilidad, pertinencia, utilidad para la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación, DECRETÓ como medios de prueba para ser practicados en el juicio oral, la siguiente:

TESTIMONIALES:

- Doctora Sara Patricia Benavides Valencia con quien se introducirá certificaciones de estudio de la víctima.
- Señor Danilo Hernán Botina Buesaquito
- Señora Sandra Yamile Parra Martínez

Durante audiencia la defensa corrió traslado de la certificación que se ha mencionado y de las entrevistas-

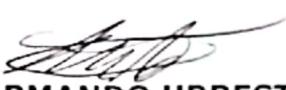
Decisiones notificadas en estrados a las partes.

El señor Juez explicó que esta es la oportunidad para que los acusados acepte el cargo del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR contenido en el artículo 210 del Código Penal imputado por la fiscalía, además que existen unos derechos los cuales están contemplados en el artículo 8 del C.P.P. a no incriminarse, a no declarar en contra de sí mismo, en contra de sus cónyuges, compañera permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

consanguinidad, civil o segundo de afinidad, a que no se utilice en su contra conversaciones tendientes a llegar a una pronta solución de su caso, a estar asistido por un abogado de confianza o designado por la defensoría del pueblo, a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas, a conocer y controvertir las pruebas, sin embargo puede renunciar al juicio oral y a la no autoincriminación siempre y cuando esta manifestación sea libre, voluntaria, consiente y esté debidamente asesorado por su abogado defensor, por eso este despacho los interroga si es su deseo aceptar los cargos en esta audiencia. El procesado respondió: No aceptar los cargos.

La judicatura mediante auto separa señalará fecha para audiencia de juicio oral.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se termina la audiencia siendo las 03:20 de la tarde.



DIEGO ARMANDO URRESTA AREVALO
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CARRERA 23 No. 18-65 - EDIFICIO VERSALLES - TERCER PISO - TELEFONO 7 29 03 42
PASTO
1040cpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fecha:
Radicación:
Número interno:
Delito imputado:

Procesado:
Sala audiencias:
Hora iniciación:
Hora Finaliza:

San Juan de Pasto, 19 de marzo de 2019
520016000485201108132
12583
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR.
BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG.
Sala de Audiencias 302 de Palacio de Justicia
02:29 pm
05:10 pm

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

FISCALIA: JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDON
Fiscal 52 CAIVAS Pasto
Dirección: Calle 19 N°. 21^a-29, Complejo Bancario, Nivel 6 Of. 602
Teléfono: 3006542267-7212943.

MINISTERIO PÚBLICO: CESAR ERNESTO ENRIQUEZ DELGADO
Procurador 145 delegado en Asuntos Penales
Dirección: Ed. De la Beneficencia Oficina 602
Teléfono: 3006711992

APODERADA DE VICTIMAS: LINA ENRIQUEZ ENRIQUEZ
Dirección: N-R
Teléfono: N-R

DEFENSA: LUIS ALBERTO VALLEJO
Dirección: Centro Comercial San Agustín Of. 307
Teléfono: 3206146917

ACUSADO: BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG
Dirección: Corregimiento de Santa Bárbara.
Teléfono: 3203104449

INSTALACIÓN

El señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Pasto - Nariño con funciones de conocimiento instaló la audiencia y solicitó la identificación a los intervenientes para efectos del registro.

Verificada la presencia de los sujetos procesales, SE DECLARÓ LEGALMENTE INSTALADA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CARRERA 23 No. 18-65 - EDIFICIO VERSALLES - TERCER PISO - TELEFONO 7 29 03 42
PASTO
j04pcpas@cenelj.ramajudicial.gov.co

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALIA

En uso de la palabra la Fiscalía rememora los hechos que dieron lugar a la investigación, presenta la TEORÍA DEL CASO y enuncia los testimonios que se pretenden hacer valer en juicio.

Se escucharán a los testigos por parte de la Fiscalía:

- La menor víctima, N.X.P.A.
- El medico Francisco Basante.
- Madre de la menor la menor N.X.P.A., la señora MARIA ANGANOV
- Psicóloga del C.T.I, Dra. MARTHA ISABEL CHAVEZ.

ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA

El defensor, el doctor LUIS ALBERTO VALLEJO., no presenta su TEORÍA DEL CASO, y con respecto a los testigos, manifiesta que aún no se encuentran presentes en la sala, y que los presentara dependiendo de la dinámica del desarrollo de la audiencia.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

La fiscalía y la defensa han estipulado como hechos ciertos:

Plena identidad del acusado, BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Numero 12.995.254 expedida Pasto-Nariño.

DEBATE PROBATORIO

TESTIGOS DE LA FISCALIA

DECLARACION VICTIMA - MENOR N.X.P.A.

Se recibe la declaración de la menor N.X.P.A., a quien se le hizo conocer las excepciones al deber de declarar previstas en el artículo 385 del C.P.P y se le tomó el juramento correspondiente, toda vez que la menor supera los catorce años de edad, el señor fiscal procedió a presentar, acreditar e interrogar a la testigo y la defensa contrainterrogó, la fiscalía no hizo uso del redirecto.

DECLARACION REPRESENTANTE DE LA VICTIMA - MARIA GRATULINA ANGANOV

Ante el estrado se hace presente la señora MARIA GRATULINA ANGANOV, con cédula de ciudadanía No. 59.816.902 expedida en Pasto, a quien se le hizo conocer las excepciones al deber de declarar previstas en el artículo 385 del C.P.P y se le tomó el juramento correspondiente, el señor Fiscal procedió a presentar, acreditar e interrogar a la testigo y la defensa contrainterrogó, la fiscalía no hizo uso del redirecto, el señor agente del Ministerio Publico interrogo.

El señor fiscal solicita un receso con el fin de que pueda llegar su siguiente testigo.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CARRERA 23 NO. 18-65 - EDIFICIO VERSALLES - TERCER PISO - TELEFONO 7 29 03 42
PASTO

Siendo las 04: 26 de la tarde se da por culminado el receso. Se continúa con la práctica probatoria:

DECLARACION Dr. FRANCISCO VILLOTA BASANTE

Ante el estrado se hace presente el Dr. FRANCISCO VILLOTA BASANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.752.096 expedida en Pasto, a quien se le hizo conocer las excepciones al deber señor Fiscal procedió a presentar, acreditar e interrogar al testigo y la defensa contrainterrogó, la fiscalía no hizo uso del redirecto, el señor agente del Ministerio Publico interrogo.

Con respecto a la siguiente testigo perito, Dra. **MARTHA ISABEL DELGADO CHAVEZ** quien rindió una valoración psicológica, el señor Fiscal pone de presente que habiendo adelantado labores de investigación no ha sido posible su ubicación, ni en este ni en otro asunto en el que también fue requerida, tal como consta en el informe que rindió el investigador LARRY BERRIO, respecto a la imposibilidad de ubicar a la testigo documento del que corre traslado a las partes. Por tal razón el señor Fiscal solicita al señor Juez que se acceda a la aplicación de la figura de la SUSTITUCION DE TESTIGO y se admita en su lugar al psicólogo de Medicina Legal VICTOR OSVALDO PEÑA HERNÁNDEZ quien cuenta con las mismas capacidades y condiciones de la Dra. DELGADO CHAVEZ para que dé a conocer el informe realizado. Corre traslado a las partes del informe del investigador.

En traslado de tal solicitud a la defensa, su titular señala que la idoneidad que ha de acreditarse es la de la perito que elaboró y suscribió el informe, y que por ello finalmente es la Dra. MARTHA ISABEL DELGADO CHAVEZ la llamada a comparecer al juicio para rendir el testimonio sobre su propio experticio. Agrega que la Fiscalía debería ahondar en la investigación para dar con el paradero de la testigo o certificar la situación de la misma.

En su momento el señor Agente del Ministerio Público indica que es procedente la SUSTITUCION TESTIMONIAL ante la indisponibilidad del testigo primario de acuerdo con el contenido del INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO suscrito por LARRY BERRIO que describe las labores que se han adelantado con miras a ubicar a la testigo sin resultados positivos. Agrega que si bien le asiste la razón a la defensa cuando requiere que sea la perito quien rinda el testimonio ordenado, lo cierto es que su informe corresponde a un documento público que goza de presunción de autenticidad por lo que avala la concurrencia del testigo supletorio de la manera como lo solicita la Fiscalía.

Finalmente la señora Apoderada de Víctimas declara que no se opone a la petición de la Fiscalía.

Escuchadas las partes el señor Juez procede a analizar la petición de la Fiscalía, avalada por la Procuraduría y la Apoderada de Víctimas. Estudiada la situación de la perito Dra. MARTHA ISABEL DELGADO CHAVEZ y como quiera que los informes constituyen documentos que se utilizan para efectos de refrescar memoria e impugnar credibilidad y no son admisibles dentro de la audiencia de Juicio Oral pues su contenido debe necesariamente ser introducido por quien lo elaboró, sujetándose al interrogatorio y al contrainterrogatorio que al efecto realicen las partes, razón por la cual no acepta la solicitud de la Fiscalía para decretar como prueba de referencia el dictamen pericial rendido por la Dra. MARTHA ISABEL DELGADO CHAVEZ ya que no se ha acreditado en debida forma la causal establecida por el C.de P.P.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

CARRERA 23 No. 18-65 - EDIFICIO VERSALLES - TERCER PISO - TELEFONO 7 29 03 42

PASTO

104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta decisión se notifica en Estrados a las partes. El señor Representante de la Fiscalía interpone recurso de reposición y apelación pero el señor Juez le precisa que encontrándose en audiencia de juicio oral no hay lugar a apelación pues las decisiones que se toman en transcurso de la misma corresponden a órdenes impartidas por la judicatura, razón por la cual le concede el uso de la palabra para que sustente el recurso de reposición. Así procede el señor Fiscal quien expone que el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO rendido por el señor LARRY BERRIO es un documento público rendido bajo la gravedad de juramento en el que además se da a conocer el motivo por el cual no es posible la comparecencia de la perito a este juicio, posición que es compartida por la apoderada de víctimas y por el señor Procurador, quien estima además que respecto a los testigos técnicos se ha homologado la posibilidad de la sustitución de testigo en circunstancias especiales como la expuesta por el representante de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual debe acreditarse la indisponibilidad del testigo a través de las formas idóneas para tal efecto, como lo es el INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO que se encuentra investido de la presunción de legalidad según el cual la información allí consignada de cara a las gestiones adelantadas para ubicar a la testigo corresponde a la verdad, máxime si no existe 'prueba en contrario'. Por ultimo precisa el señor Procurador que si bien se trata de una orden direccional emitida por el Juez dentro del juicio oral, entratándose de una decisión judicial a través de la cual se niega la práctica probatoria sería potencialmente procedente el recurso de alzada.

La defensa ratifica su posición inicial y agrega que el informe rendido por el investigador adolece de falta de rigurosidad pues no establece con claridad un derrotero de actividades o de diligencias del que sea posible concluir indiscutiblemente que la testigo no está disponible y que puede ser sustituida por otro perito de iguales condiciones, acreditándose en debida forma esta última situación.

El despacho resuelve negativamente el recurso de reposición y en atención a lo solicitado por el señor Procurador, concede el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía en el efecto suspensivo corrigiendo así la posición inicial al respecto de no acceder a la alzada.

Se notifica esta decisión a las partes en Estrados.

Siendo las 05:10 de la tarde, se suspende la audiencia.



DEIBER ALEXIS ESCOBAR C.
SECRETARIO AD HOC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA PENAL**

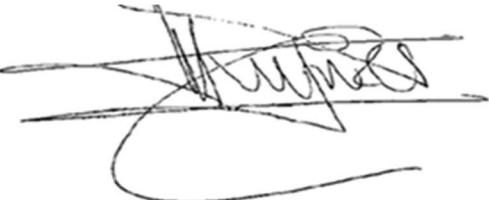
REGISTRO DE ÓRDENES

Proceso No. 520016000485201108132-01 NI 12583.

Procesado: Besaleel Muñoz Miramag.

Delitos: Acceso carnal con incapaz de resistir.

M. P.: Dr. Héctor Roveiro Agredo León.

Fecha	27/11/2020
Clase de Orden	Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia VIRTUAL de lectura de fallo el día miércoles 2 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m. Por secretaría cítese a las partes.
Magistrado	Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Firma	

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA PENAL**

Proceso No. 520016000485201108132-01 NI 12583.

Procesado: Besaleel Muñoz Miramag.

Delitos: Acceso carnal con incapaz de resistir.

M. P.: Dr. Héctor Roveiro Agredo León.

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

HACE CONSTAR

Que a fin de informar a las partes de la fecha y hora fijada para llevar a cabo audiencia en el presente asunto, se remitió oficio 320 a las siguientes:

PARTE	MEDIO DE NOTIFICACIÓN
JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN FISCAL 52 SECCIONAL CAIVAS PASTO	jairoalfa1@gmail.com Cel. 3006542267
CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO PROCURADOR JUDICIAL PENAL	ibastidas@procuraduria.gov.co
EDUARDO JAVIER ZAMUDIO DAVID DEFENSOR	javierzad@yahoo.com Cel. 3108322041 FAVOR INFORMAR A SU REPRESENTADO
LINA DEL ROSARIO ENRÍQUEZ APODERADA DE VÍCTIMAS	lenriquez@defensoria.edu.co FAVOR INFORMAR A SU REPRESENTADA
NELCY XIMENA PINCHAO ANGANOV VÍCTIMA	Cel. 3136969719 N° no está en uso
BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG PROCESADO	Cel. 3203104449 N° no está en uso

Pasto, noviembre 27 de 2020.



JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ
Secretario

PROCURADOR CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO

postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 27/11/2020 17:03

Para: postmaster@procuraduria.gov.co



CITACIÓN Y LINK DE AUDIEN...

55 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ibastidas@procuraduria.gov.co

Asunto: CITACIÓN Y LINK DE AUDIENCIA BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG 520016000485201108132-01 NI 12583
M.P. HÉCTOR AGREDO

APODERADA DE VÍCTIMAS LINA DEL ROSARIO ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ lenriquez@defensoria.edu.co

postmaster@defensoria.gov.co

Vie 27/11/2020 17:01

Para: postmaster@defensoria.gov.co



CITACIÓN Y LINK DE AUDIEN...

58 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Lina_Enriquez

Asunto: CITACIÓN Y LINK DE AUDIENCIA BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG 520016000485201108132-01 NI 12583
M.P. HÉCTOR AGREDO

FISCAL JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 27/11/2020 17:00

Para: jairoalfa1@gmail.com



CITACIÓN Y LINK DE AUDIEN...

38 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[\(jairoalfa1@gmail.com\)](mailto:jairoalfa1@gmail.com)

Asunto: CITACIÓN Y LINK DE AUDIENCIA BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG 520016000485201108132-01 NI 12583
M.P. HÉCTOR AGREDO

DEFENSOR EDUARDO JAVIER ZAMUDIO DAVID

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Sáb 28/11/2020 11:16

Para: javierzad@yahoo.com



RV: CITACIÓN Y LINK DE AUD...

37 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[\(javierzad@yahoo.com\)](mailto:javierzad@yahoo.com)

Asunto: RV: CITACIÓN Y LINK DE AUDIENCIA BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG 520016000485201108132-01 NI 12583 M.P. HÉCTOR AGREDO

Fecha: 2 de diciembre de 2020.
Proceso No. 520016000485201108132-01 NI 12583.
Procesado: Besaleel Muñoz Miramag.
Delitos: Acceso carnal con incapaz de resistir.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO.**

Lugar: Sala de Audiencias 5 piso Tribunal Superior.

Fecha: 2 de diciembre de 2020.

Proceso No. 520016000485-2011-08132-01 NI 12583.

Procesado: Besaleel Muñoz Miramag.

Delitos: Acceso carnal con incapaz de resistir.

Hora de Inicio: 09:06 a.m.

Finalizó: 09:41 a.m.

En Pasto en la fecha y hora indicadas, se inició la audiencia virtual de lectura de fallo que decide el recurso de apelación propuesto por la defensa contra el auto proferido el 19 de marzo 2019, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pasto - Nariño. El señor Presidente de la audiencia verificó la presencia de las partes para efectos del registro, advirtiendo que han comparecido mediante el sistema LIFESIZE:

FISCAL: JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN
C.C. N° 12.976.857 de Pasto T.P. N° 47.012 CSJ
Fiscal 52 Seccional CAIVAS.
Complejo Bancario 2 nivel, Pasto (N).
Cel. 3006542267 jairoalfa1@gmail.com

APODERADO
DE VICTIMA: LINA DEL ROSARIO ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ
Defensora Pública
C.C. N° 36.951.954 de Pasto T.P. N°189.336 CSJ
Calle 18 N° 23-36 piso 2, Pasto.
Cel: 3002572439 lenriquez@defensoria.edu.co

DEFENSOR: EDUARDO JAVIER ZAMUDIO DAVID
C.C. N° 5.249.948 del Tambo (N) T.P. N° 87.965 CSJ
Cra. 33 A N° 1-04 Mz. 10 casa 5 condominio Villa Vergel, Pasto (N)
javierzad@yahoo.com Cel. 3108322041

Secretaría dejó constancia de la debida citación a las partes que no asistieron. Acto seguido se procedió a la lectura del fallo que decidió:

“1º. Revocar en lo que fue objeto del recurso de apelación la decisión contenida en el auto de fecha 19 de marzo de 2019, y en su lugar se Ordena recepcionar el testimonio del perito Victor Oswaldo Peña Hernández, sicólogo adscrito al INML en sustitución de la sicóloga Martha Isabel Delgado Chávez, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Se hizo saber que contra la decisión no procede recurso alguno.



Héctor Roveiro Agredo León
Magistrado



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Proceso N° : 520016000485201108132-01
Número Interno : 12583
Delito : Acceso Carnal con Incapaz
Procesado : Besaleel Muñoz Miramag
Decisión : Auto revoca el recurrido
Aprobado : Acta N° 157 de 30 de noviembre de 2020

San Juan de Pasto, dos de diciembre de dos mil veinte

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ente acusador en contra del Auto de fecha 19 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, mediante el cual negó la sustitución de un testigo perito dentro del trámite de la audiencia de juicio oral en este proceso penal que por el delito de acceso carnal con incapaz de resistir se adelanta en contra de Besaleel Muñoz Miramag.

1. Los hechos

Se extractan del escrito de acusación (fol. 28); se señala que ocurren en la vereda concepción del corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, en la residencia de Nelsy Ximena Pinchao Anganoy, mayor de edad y quien padece un retardo mental moderado, un día del mes de mayo de 2011 que ella se encontraba sola, en horas de la mañana arriba a su casa Besaleel Muñoz Miramag, conocido de la familia con el propósito de enseñarle un

video por lo cual ingresa y mientras ella observa el video el sujeto la abraza, se despoja de sus ropas, igual a la dama, y procede a accederla carnalmente por vía vaginal.

2. Antecedentes procesales

- Con fundamento en los hechos descritos la fiscalía solicitó audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, las que se realizaron por el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías, el día 3 de marzo de 2016, y se imputó el delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, artículo 207 del C. Penal, en calidad de autor a título de dolo
- El escrito de acusación fue presentado el día 27 de mayo de 2016 ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Pasto, correspondiéndole en reparto el día 31 de mayo de 2016 al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad.
- Radicado el escrito de acusación, la audiencia de formulación de acusación se llevó acabo el día 06 de diciembre de 2016; se formulan cargos en contra del acusado Besaleel Muñoz Miramag por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, a título de dolo como autor.
- Luego de un aplazamiento se realiza la audiencia preparatoria el día 2 de abril de 2018, en dicho escenario con presencia de la fiscalía, la representación judicial de víctimas designado, el defensor de confianza y el acusado; se da aplicación a lo establecido en el artículo 356 del procedimiento penal las partes no presentaron inconformidades sobre el descubrimiento, se realiza el

descubrimiento de la defensa, se hace la enunciación probatoria, se estipula la identificación del acusado, se presenta la solicitud y decreto de pruebas y al final se concede la oportunidad para que el acusado acepte el cargo enrostrado, negando su beneplácito.

- Luego de un aplazamiento se inicia la audiencia de juicio oral el día 19 de marzo de 2019, con la presencia de la fiscalía, la representación judicial de víctimas, el representante del Ministerio Público, el defensor de confianza y el acusado, se presenta la teoría del caso por parte del Delegado de la FGN, no hace uso de tal recurso la defensa, se introducen las estipulaciones y se abre el debate probatorio con la práctica de los testimonios decretados en la audiencia preparatoria, se emprende tal labor con la víctima, luego desfila la madre de la víctima María Anganoy, a continuación rinde su experticia el médico Francisco Villota Basante, cuando correspondía que expusiera su dictamen la sicóloga Martha Isabel Delgado Chávez, el delegado de la fiscalía informa la imposibilidad de localizarla por lo que solicita su sustitución dando a conocer mediante informe las tareas realizadas tendientes a su ubicación con resultados infructuosos, deprecación que es coadyuvada por la representación de las víctimas y por el delegado del Ministerio Público, y presentando oposición la defensa por cuanto no hay un documento, que tal situación debe tener una mejor acreditación.

2. De la providencia impugnada¹

Frente a la solicitud del remplazo de la perito Martha Isabel Delgado Chávez presentada por la Fiscalía, esto, con fundamento en la presunta imposibilidad de ubicarla, el *a quo* determinó, en resumen, lo siguiente:

¹ Audiencia juicio oral, récord 1:37:24

Indica que en el caso se trata de introducir una prueba de referencia, y que, si bien la Corte ha indicado que en ausencia de un perito puede suplirse con otro con las mismas condiciones, dicho trámite no resulta tan sencillo como lo expone la Fiscalía, pues aunque se allegó un documento para sustentar la solicitud, que a juicio del Ministerio Público se refuta de carácter público, todos los informes que se hagan dentro del proceso penal tienen el carácter de prueba de referencia, por lo que cada una de sus manifestaciones deben demostrarse a través de un testigo, siendo inadmisible la introducción de un documento como evidencia, salvo que constituya prueba declarativa de un hecho.

Señala que los informes de policía judicial o expertos son simples documentos para efectos de refreshar memoria o impugnar credibilidad, y que, para ser ingresados al juicio oral se requiere del testimonio, en el que la persona debe sujetarse al interrogatorio y contrainterrogatorio; así, encontró que no era procedente decretar la prueba de referencia del dictamen pericial, pues no se ajustó al procedimiento establecido en la norma procesal penal.

3. Sustentos de recurso de apelación y de los no recurrentes.

3.1. De la Fiscalía como recurrente²

Inconforme con la decisión de primera instancia sobre su pedimento, el delegado del ente acusador la recurre indicando que, a su juicio, se ha presentado un informe rendido bajo la gravedad de juramento. Manifiesta que en materia penal existe el principio de libertad probatoria y que no existe ninguna norma que exija que, para la

² Audiencia juicio oral, récord 1:39:26

sustitución de un testigo, necesariamente deba concurrir a juicio un investigador con el fin de declarar que no pudo ubicar a la testigo.

Señala que se ha aportado un elemento que por ser suscrito por un servidor público adquiere la categoría de público, en el que se expone el adelantamiento de diligencias adelantadas para ubicar a la testigo sin que eso hubiese sido posible, situación que hace que aquella sea indisponible, por lo que no tiene otra alternativa que hacer declarar a otro perito en su lugar; de manera subsidiaria solicita que se le conceda un término adicional para continuar con la búsqueda.

3.2. De la representación Judicial de Víctimas como no recurrente³

La apoderada de víctimas se pronuncia sobre el recurso interpuesto por la Fiscalía, manifestando su acuerdo con el mismo e invocando los derechos de su representada a la verdad y justicia, con el fin de que se acceda a la solicitud elevada por el delegado el ente acusador.

3.3. Del Ministerio Público como no recurrente⁴

El señor Delegado del Ministerio Público indica que, si bien es de carácter excepcional, existe la posibilidad de suplir un testigo ante la imposibilidad de su comparecencia, efecto para el cual debe acreditarse su indisponibilidad.

Refiere que la defensa técnica ha consignado críticas sobre la debilidad de los medios aportados para el efecto, pero que, no puede desconocerse que se aporta un informe investido de presunción de

³ Audiencia juicio oral, récord 1:41:42.

⁴ Audiencia juicio oral, récord 1:42:13

veracidad, y que, con base en el principio de buena fe, debe tenerse como cierta la información consignada, como lo es, una serie de gestiones como ubicar el lugar de trabajo y residencia obteniendo resultados negativos, con lo que se habilita la petición de la Fiscalía.

3.4. La Defensa de Besaleel Muñoz Miramag como no recurrente⁵

Indica que se ratifica en el argumento que se había presentado de manera inicial sobre la materia, adicionando que efectivamente el informe que presenta la Fiscalía se presume legal por virtud de la buena fe, pero que le hace falta rigurosidad, en tanto que no hay un derrotero exacto de oportunidades, diligencias, lugares, que permitan indicar cual ha sido el análisis que ha permitido llegar a la conclusión de que el testigo no está disponible.

Señala que el plantear la posibilidad de que sea otro testigo adscrito, par al que rindió el dictamen, pueda concurrir, no es un asunto fácil pues quien suscribe el informe es la persona natural para hacer la exposición de la valoración que hace, siendo que para el caso se exige dicha situación sin mayor rigurosidad, siendo que tampoco se ha informado quien sería la otra persona llamada a declarar en aras de analizar si se está frente a un sujeto de las mismas condiciones.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Esta Corporación es competente conforme lo ha dispuesto el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 para desatar el recurso de apelación interpuesto por el ente acusador contra la providencia del

⁵ Audiencia juicio oral, récord 1:44:31

19 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto (N).

2. El problema a resolver

En esta oportunidad deberá la Sala definir si la decisión de negar la sustitución de la testigo perito Martha Isabel Delgado Chávez se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, correspondiendo confirmar la determinación, o si por el contrario se debe ordenar su práctica por ser adecuado el sustento, caso en el cual deberá revocarse lo decretado.

3. De la Prueba Pericial.

Establece el artículo 405 de la Ley 906 de 2004 que cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, procede la prueba pericial. De ahí la importancia que esta clase de testigo exponga en un escrito que lleva el resumen de la opinión pedida y la forma como llega a ella, como lo indica el artículo 415 de la misma normatividad, elemento que debe entregarse a las partes antes de la audiencia de juicio oral, como lo dice la norma, lo que deviene en clara aplicación al principio de la igualdad de armas, para que la otra parte pueda prepararse sobre dicho tema específico y ejercer la contradicción, por ello este escrito se denomina base de la opinión pericial. Es por lo que la jurisprudencia⁶ de nuestra alta Corporación ha llamado la atención para que el Juez no acepte de manera irreflexiva aquellas expresiones del perito, sino que se dé una clara explicación científica de la forma como llega a tal conclusión.

⁶ CSJ Sala de Casación Penal, radicado 50637 del 11 de julio de 2018

En la providencia de la Corte mencionada que evoca decisión del 09 de mayo 2018 con radicado 47423 sobre esta prueba dijo:

“A la luz de esta reglamentación, es claro que los peritos comparecen al juicio oral a explicar unas determinadas reglas o principios técnico-científicos, que sirven de fundamento a sus conclusiones frente a unas situaciones factuales en particular. Igualmente, deben precisar el nivel de probabilidad de la respectiva conclusión, que, a manera de ejemplo, suele ser más alta en los exámenes de ADN que en algunos conceptos psicológicos. Del experto se espera que, en cuanto sea posible, traduzca al lenguaje cotidiano los aspectos técnicos, de tal suerte que el Juez: (i) identifique y comprenda la regla que permite el entendimiento de unos hechos en particular; (ii) sea consciente del nivel de generalidad de la misma y de su aceptación en la comunidad científica; (iii) comprenda la relación entre los hechos del caso y los principios que se le ponen de presente; (iv) pueda llegar a una conclusión razonable sobre el nivel de probabilidad de la conclusión; etcétera.

Visto de otra manera, al perito le está vedado presentar conclusiones sin fundamento, opinar sobre asuntos que escapan a su experticia, eludir las aclaraciones que debe hacer sobre el fundamento técnico científico de sus apreciaciones, no precisar el grado de aceptación de esos principios en la comunidad científica, abstenerse de explicar si las técnicas utilizadas son de orientación, probabilidad o certeza, etcétera.”

De acuerdo con lo expresado, la prueba pericial, resulta claro que este medio probatorio tiene especial relevancia por convertirse en enlace entre el conocimiento del experto y su análisis para el caso tendiente a que se comprenda adecuadamente un hecho, una circunstancia o cualquier otro aspecto sustancial para la toma de decisiones.

De esta manera el testigo perito va a exponer sus conclusiones y las leyes o procedimientos científicos y técnicos utilizados para llegar a dicho resultado, pero además puede ser un testigo directo de

situaciones observadas en el ejercicio de su profesión que resultan importantes y dan claridad a la situación factual que se investiga, a manera de ejemplo cuando el forense observa las lesiones que el cadáver tiene, el estado de los órganos que resultan afectados, y en tratándose de sicólogos cuando observan las actitudes de las víctimas que tienen que valorar.

Sobre este aspecto en la ya referenciada sentencia de la CSJ con radicado 50637 de 2018 se dijo:

“En el ámbito de los dictámenes emitidos por los psicólogos, debe precisarse lo siguiente: (i) si se pretende introducir como prueba de referencia una declaración rendida por fuera del juicio oral, es posible que la demostración de la existencia y el contenido de la misma puedan demostrarse a través del experto, esto es, el perito puede constituir el “vehículo” para llevar la declaración al juicio (CSJAP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153); (ii) si, por ejemplo, el psicólogo, en ejercicio de su función, percibe síntomas en el paciente, a partir de los cuales pueda dictaminar la presencia del “síndrome del niño abusado”, será testigo directo de esos síntomas, de la misma manera como el médico legista puede presenciar las huellas de violencia física; y (iii) a la luz del ejemplo anterior, si el perito dictamina sobre la presencia del referido síndrome, su opinión se refiere, sin duda, a un hecho indicador de que el abuso pudo haber ocurrido.

En este orden ideas, cuando las partes y/o el Juez aducen que el perito psicólogo (o cualquier otro experto) es “testigo directo”, tienen la obligación de precisar cuál es el hecho o el dato percibido en los términos del artículo 402 de la Ley 906 de 2004. Esto es necesario para dotar de racionalidad el alegato o la decisión y para permitir mayor control a las conclusiones en el ámbito judicial. Así, por ejemplo: (i) si el experto limitó su intervención a la práctica de una entrevista a un menor, será testigo de la existencia y contenido de la misma, así como de las circunstancias que la rodearon ; (ii) si durante esa diligencia percibió síntomas a partir

de los cuales pueda emitirse una opinión sobre la existencia del “síndrome del niño abusado” o cualquier otro efecto psicológico relevante para la solución del caso, se debe indicar con precisión ese aspecto de la base fáctica y, obviamente, la misma debe explicarse a la luz de una base “técnico-científica” suficientemente decantada, según se indicó en precedencia; (iii) en el evento de que el perito se haya basado en otra información para estructurar la base fáctica de la opinión, la misma debe ser adecuadamente explicada, sin perjuicio de la obligación de descubrirla oportunamente; etcétera.”

Claro se encuentra definido que en ocasiones el testigo perito puede ser de referencia o testigo directo, por cuanto en el abordaje de la víctima con el propósito de la valoración puede conocer el relato de los hechos por aquella, pero también debe centrarse en el análisis de lo que se la ha pedido producto de ello que deba entregar un informe el cual por sí solo no puede tomarse como prueba tal como se desprende del artículo citado 415, ello significa que el informe por sí solo no es prueba, lo que ocurre es que eventualmente se ha permitido que ingrese pero a la luz del artículo citado en su inciso segundo debe entenderse que se trata de una evidencia. Y otro argumento que es que el informe debe ser entregado al menos con 5 días de antelación al ejercicio de la audiencia de juicio oral, y lo que corresponde a la producción de la prueba pericial se produce en el momento que el testigo expone sus argumentos, que se entiende rinde su dictamen, el cual es sometido a la reglas establecidas en el artículo 412 ibidem donde se indica que rinden su dictamen en audiencia.

Dando paso a otro tema, importante para la definición del caso sometido a estudio, debe la Sala manifestar que el testigo perito reviste una característica especial cual es la importancia de su aporte científico, técnico o artístico al proceso, producto del análisis de

elementos factuales y de su formación profesional, ello nos lleva a señalar que ante tales circunstancias que las valoraciones deben resultar semejantes ante profesionales de la misma ciencia por ello se predica el carácter fungible del perito.

Y así lo ha entendido de tiempo atrás nuestro máximo Tribunal al considerar que, sí es posible el cambio del testigo perito, por ello en radicado 30214 del 17 de septiembre de 2008 refirió:

“Empero, si bien, el peritaje como prueba reclama siempre de la presencia de un experto en la audiencia de juicio oral –por regla general el mismo que realizó el informe, porque así lo demanda la ley y la naturaleza misma de lo obligado referir ante el juez y las partes-, para que explique los hallazgos, exámenes, técnicas y conclusiones a las que se llega, resultando inane la sola presentación del informe, es posible, por vía excepcional, que el perito no sea necesariamente aquel encargado de ejecutar directamente el examen y elaborar el consecuente informe, pues, en determinados eventos, como lo expone Chiesa, cuando se advierte que lo consignado en el documento hace parte del tipo de información que el experto utiliza para su trabajo, nada obsta para que persona distinta acuda a la audiencia de juicio oral en aras de soportar conclusiones pertinentes para el objeto del proceso.

Y ello, cabe anotar, no opera exclusivamente para la práctica o el conocimiento médico, sino respecto de cualquier arte o ciencia interesante al derecho penal.

Estima la Sala, bajo estos mismos presupuestos argumentales, que en casos excepcionales, referidos a la imposibilidad absoluta de que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública –ha fallecido, se ignora su paradero, no cuenta ya con facultades mentales para el efecto, solo por vía enunciativa en el ánimo de citar ejemplos pertinentes-, y a la pérdida o desnaturalización del objeto sobre el cual debe realizarse el examen o experticia, es posible que acuda a rendir el peritaje una

persona diferente de aquella que elaboró el examen y presentó el informe.

Al efecto, debe destacarse que en el común de los casos la ley habilita mecanismos para que aún en la lejanía o bajo padecimientos de salud que le impidan desplazarse, el perito pueda rendir su versión oral, conforme lo establecido por el artículo 419 del C. P.P., arriba transrito.

Pero si ello no es posible, se ofrece otra alternativa, referida a la posibilidad de que aún en curso de la audiencia de juicio oral, desde luego, durante la etapa de práctica de pruebas, dada la imposibilidad de que ese perito inicial brinde el testimonio requerido, se pueda presentar otro informe de perito distinto que realice de nuevo examen al objeto de interés para el proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 412 de la Ley 906 de 2004, en cuanto señala que los peritos pueden ser citados por el juez, a instancia de las partes, para ser interrogados y contraintervrogados en relación con los informes “o para que los rindan en la audiencia”.

Entonces, respecto de la obligación ineludible de que el perito concurra a la audiencia del juicio oral, si éste se halla imposibilitado para desplazarse, debe acudir el despacho, con las partes, al lugar donde se halla el experto, o recibirse su atestación por algún sistema de audio video; pero si ya se torna imposible recabar su declaración, surge la posibilidad de solicitar al juez que permita la concurrencia de un nuevo perito quien, examinado el objeto o fenómeno, rendirá su informe (que puede ser verbal), directamente en la audiencia de juicio oral.

Sin embargo, si ninguna de estas dos opciones se hace factible –no se halla disponible el perito para rendir su dictamen y no es posible efectuar otro examen al objeto o fenómeno-, estima la Corte que por el camino de la excepcionalidad, dentro de un criterio de razonabilidad y ponderación que tenga en cuenta los derechos de las partes –recuérdese, dentro del presupuesto adversarial y de igualdad de armas, tanto la fiscalía como la defensa pueden, y deben, presentar este tipo de pruebas para favorecer su teoría del caso- y la esencia misma del

proceso penal, representada por la norma rectora consagrada en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 (“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”), debe aceptarse que ese informe, entendido como base de la atestación pericial, sirva de soporte al dictamen que rinda un experto distinto a aquel que lo elaboró.

Por lo demás, esta facultad excepcional otorgada a las partes no afecta profundamente los principios de inmediación, contradicción y oralidad, tan caros a la sistemática acusatoria, dado que el experto acude a la audiencia pública, ante el juez, a exponer su particular visión, acorde con sus conocimientos, de lo que el examen del anterior experto arroja, pudiendo interrogársele y contrainterrogársele al respecto.

Lo fundamental, advierte la Sala, es que el informe o informes contengan elementos suficientes -particularmente, en el campo descriptivo, acerca de lo observado por quien examinó el objeto o fenómeno a evaluar-, que permitan al experto citado a la audiencia contar con bases sólidas a fin de explicar adecuadamente qué fue lo verificado, cuáles los métodos y técnicas utilizadas, los resultados arrojados por la experticia y las conclusiones que de ello se pueden extractar.

Desde luego, entre más limitados sean los elementos puestos en el informe a disposición del perito, mayores serán las dificultades que su labor entraña y, consecuencialmente, mucho menor el alcance probatorio de sus conclusiones.

De la misma manera, si se trata de expertos vinculados a la misma entidad y de dictámenes que obedecen a procedimientos estandarizados –dígase, para citar apenas un ejemplo, las pruebas realizadas para la detección de alcaloides y su naturaleza específica-, será mucho más elemental la tarea y mayor el grado de aceptación de lo dicho por el nuevo perito.

(...)

De esta forma, es factible, se repite, excepcionalmente (porque la ley señala la exigencia de que sea el mismo experto quien concurra a sostener lo evaluado), en los casos en los cuales la persona que realizó el informe esté imposibilitada de acudir al juicio o testificar de la forma postulada en el artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, y se haga imposible volver a realizar el examen, acudir a otro experto, quien tendrá como base de su opinión, acorde con la ley, ese documento.

La discusión, frente a esta posibilidad excepcional (desde luego, la condición de excepcionalidad corresponde evaluarla al juez de conocimiento de cara a lo que sobre el particular exponga y demuestre la parte interesada, concretamente, respecto de la doble imposibilidad de concurrencia del experto y de realizar un nuevo examen al objeto o la persona), no se presenta en el terreno de la legitimidad, legalidad o validez de la prueba, ni tampoco dentro de los linderos de la prueba de referencia admisible –en tanto, el perito que acude a la audiencia de juicio oral en reemplazo del experto imposibilitado de concurrir, no opera como simple avalista de lo dicho por este, o reproductor de su particular auscultación, sino que realiza un verdadero examen de lo verificado, para llegar a su propias conclusiones, conforme sus especiales conocimientos, que luego expone ante el juez y las partes-, sino en el campo de la valoración probatoria, acorde, se resalta, con los principios que informan la sana crítica y los derroteros específicos consagrados en la Ley 906 de 2004 para este tipo de medio probatorio.”

Y también lo ha reseñado en el radicado 40239 del 11 de diciembre de 2013 cuando en un análisis de una sustitución de un perito dijo:

“Pero si se quisiera ahondar en mayores razones para inadmitir la censura, igualmente, no sobra acotar que sobre este tópico, la Sala se ocupó de precisar que si bien el actual ordenamiento procesal penal exige que sea el mismo profesional que practica la experticia el que concurra al juicio oral para ofrecer las explicaciones inherentes a su dictamen, de tal suerte que ante la imposibilidad física de asistir, el juez se sirva de ayudas audiovisuales y de las medidas necesarias para

compeler al profesional para que comparezca al juicio, también admitió que en casos excepcionales, el juzgador como director del proceso, permita que otro experto realice una nueva valoración y concurra a la audiencia con el referido propósito e incluso, que sea un perito distinto el que interprete y de cuenta del informe de su predecesor.”

Y más adelante expreso:

“Así las cosas, si se entiende, como lo ha venido sosteniendo la Corte, que excepcionalmente es viable que un profesional distinto al que realiza la valoración explique en el juicio el dictamen pericial de quien lo elaboró y suscribió, y en esa medida, se tenga aquel elemento de convencimiento como prueba válidamente practicada, es claro que cualquier ataque que pretenda demostrar un error in iudicando producto de su desfiguración o la falta a las reglas de la experiencia, a los postulados lógicos o a las leyes científicas tendría que enrutarse por el camino del falso juicio de identidad o de raciocinio, respectivamente.”

Conforme al criterio que tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, claro es que cuando se va a rendir un dictamen por un perito diferente al que ha brindado inicialmente la base de opinión pericial, no se está en el terreno de la prueba de referencia en el entendido que el perito sustituto, homólogo del que fue imposible su asistencia al debate público, va a rendir su dictamen en la misma audiencia de juicio oral conforme los elementos que encuentra en aquella base de opinión pericial.

4. Del caso en concreto.

En esta oportunidad observa la Sala que al momento que se iba a recibir el testimonio de la perito Martha Isabel Delgado Chávez, de quien al momento de la audiencia preparatoria⁷ dijo la FGN en su

⁷ Minuto 11:40 de la audiencia preparatoria.

solicitud que daría el resultado del análisis sobre el estado de anormalidad síquica y posible validez del relato de la víctima, que mediante esta prueba pretende determinar el estado de incapaz de aquella, a lo cual el fallador la decreta sin objeción alguna por la defensa y los intervenientes.

Entendiendo el tipo penal que se ha enrostrado al acusado conlleva que en cuanto a su conducta se demuestre que ha ocurrido un acceso o un acto sexual en situación de abuso por el estado mental en que se encuentra la víctima, y es esta condición mental la que va a determinar la consumación del delito, por ello tal como se indicó en audiencia preparatoria es un testigo que debe ser escuchado y por tanto debe acudir al escenario propicio para emitir su dictamen.

En precedencia se ha hecho alusión que, por la misma condición del ser humano, puede ocurrir que quien inicialmente realizó la valoración a la víctima no pueda concurrir a la audiencia de juicio oral donde se lleva a cabo la práctica probatoria y son múltiples las causas que imposibilitan la presencia física y mental del versado, claro por cuanto estas circunstancias también deben otearse desde la parte síquica del perito.

Al caso se ha indicado que la testigo que se ha decretado para que verbalmente ofreciera su dictamen -Martha Isabel Delgado Chávez- quien se encontraba vinculada laboralmente al INML, en la actualidad se ha desvinculado de dicha entidad, se ha indicado por el ente instructor que a través de su investigador se ha procurado ubicarla en esta ciudad, en su sitio de residencia, llamando a su celular y acudiendo donde ejercía la docencia, todas con resultados negativos, sin que hasta el momento se haya podido ubicar a la mencionada

sicóloga de quien luego se dijo se trasladó a la ciudad de Bogotá al parecer a continuar sus estudios.

La labor que ha realizado el ente instructor debe analizarse desde lo ejecutado, en otras palabras, si se escruta que su labor es ninguna, que lo imperado es la negligencia, que hay dejadez en estas pesquisas, debe castigarse ese obrar roncero; a diferencia de lo que en este caso se observa donde existen unas diligencias que han procurado localizar a la testigo perito para que comparezca a la audiencia de juicio oral para la práctica de su declaración.

Se ha presentado un informe que contiene la información anterior sobre la imposibilidad de encontrar a la sicóloga Delgado Chávez y es aquella la razón para solicitar su sustitución por otro sicólogo de iguales conocimientos y que se encuentra vinculado al INML, como es Víctor Oswaldo Peña Hernández.

Como quedó sentado por la jurisprudencia, cuando se trata de cambio de perito que pertenece a una institución no reviste tanta dificultad respecto lo que se quiere demostrar por la parte que ha solicitado aquella prueba, en atención a que existen unos estilos, existe una formación, unas técnicas, un esquema ya definido por lo que quien asumirá tal valoración conoce cuales son los insumos necesarios, cual es la forma de abordar a la paciente para entregar como dictamen lo solicitado.

En este aspecto no hay mayor apuro, la inquietud que observó la primera instancia se relaciona con la semejanza que adujo entre este cambio de perito con la prueba de referencia y por tanto esperaba una argumentación de tal índole con ubicación en las causales para esta figura procesal con valor probatorio mermado.

Claramente en los temas que antecedieron el análisis del caso en concreto se ha indicado que solo en ocasiones puede tener la condición de prueba de referencia, cuanto se trata de testigo indirecto, cuando reproduce lo dicho por el valorado sobre la situación fáctica, que no es igual a la valoración que producto de su estudio debe emitir donde como testigo directo debe basado en su conocimiento realizar y entregar la valoración correspondiente.

Descendiendo al caso, el testigo perito fue llamado según lo decretado en la audiencia preparatoria, entorno donde se depura las pruebas a practicar, para que emitiera una valoración sicológica definida, concreta, importante para la claridad del caso, por tanto, no es para que narre lo escuchado, es para que exprese el dictamen, por ello no estamos ante la figura de la prueba de referencia, y el perito homólogo que asume debe pronunciar su experticia conforme los elementos que aparecen mencionados en una base de opinión, recordemos que este elemento es solo ello un cimiento o como lo dice la norma -artículo 415 CPP- si el testigo perito declara, aquél solo será una evidencia.

Por tanto, no es que el perito sustituto vaya a dar lectura a un documento con la valoración que un homólogo ha realizado, lo que debe suceder es que debe emitir su valoración, su experticia, recordemos que el testigo perito pronuncia su apreciación de forma verbal al momento de la práctica de su prueba, es por ello que este nuevo perito debe valorar lo que hay y emitir su concepto, que puede ser muy parecido al existente, es obvio, por cuanto como lo dijo la jurisprudencia cuando son testigos de una institución hay criterios establecidos.

En este contexto, solo bastaba probar que fue imposible localizar al testigo, que se ha desplegado acciones para su ubicación con resultados negativos, como nuestro procedimiento penal está cimentado en un sistema adversarial, debe la contraparte con medios probatorios desvirtuar lo demostrado por quien depreca el cambio de testigo, así opera el sistema, no son válidas las simples conjeturas o manifestaciones sin sustento demostrativo, ello en aras de evitar las dilaciones injustificadas al avance en el procedimiento que pretende esclarecer la verdad sucedida. No basta solo con sentar las bases para el cambio del testigo, debe demostrarse también -al menos sumariamente- la circunstancia impediente para que el testigo perito que ha sido descubierto previamente, acuda al juicio; solamente de esa manera hay lugar a la aplicación de las reglas de fungibilidad del perito y pueda ser reemplazado por otro.

Es el mismo legislador quien definió que cuando el perito no pueda asistir, debe procurarse por los medios virtuales obtener su testimonio y de no ser posible también puede el Juez trasladarse hasta el sitio donde se encuentre, así lo expresa el artículo 419 del código adjetivo penal, pero si se ha demostrado que en ninguna de estas dos variantes es posible, claramente procede su sustitución.

En este caso, sí se ha evidenciado que no es ubicable la sicóloga Martha Isabel Delgado Chávez, que el ente instructor ha desplegado pesquisas tras ese fin con consecuencias adversas, para ello allegó el informe con la solemnidad del juramento de que lo plasmado es la verdad, a lo que debe decirse que en virtud del principio de la buena fe del artículo 83 de la Carta Política, como lo refirió el delegado de la Procuraduría, si no se desvirtúa de la forma adecuada, debe darse absoluta credibilidad, es un elementos probatorio que resulta suficiente y adecuado para tal demostración, no puede con solo

argumentos la defensa dejar sin validez un informe que contiene una serie de labores realizadas en procura de llevar a aquel testigo a audiencia, no se trata de desconocer la labor, es que tiene la carga de desvirtuar lo que en dicho informe entraña y para ello por lo menos debía comprobar que si era ubicable la mencionada testigo.

Se trata de una situación excepcional en la que se indica han perdido el rastro de un testigo que es necesario para que allegue el conocimiento al Juez, de aspectos propios de su especialidad y que demostrado que ello en efecto sucedió debe permitirse que otro perito exprese el dictamen que corresponde de acuerdo con los elementos arrimados para tal fin.

Corolario de lo antes expuesto se procederá a revocar la decisión de primera instancia que negó la sustitución del testimonio de la sicóloga perito Martha Isabel Delgado Chávez para que en su lugar rinda la valoración solicitada por el delegado de la FGN el sicólogo Víctor Oswaldo Peña Hernández, determinación que fue objeto del recurso.

Se ordena devolver la carpeta para que continúe el trámite de la audiencia de juicio oral en su práctica probatoria.

III. LA DECISIÓN

Por lo expresado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

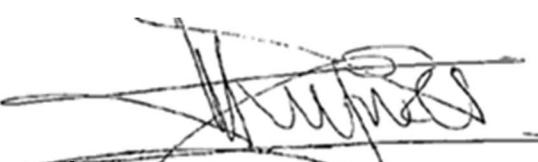
1°. **Revocar** en lo que fue objeto del recurso de apelación la decisión contenida en el auto de fecha 19 de marzo de 2019, y en su lugar se

Ordena recepcionar el testimonio del perito Victor Oswaldo Peña Hernández, sicólogo adscrito al INML en sustitución de la sicóloga Martha Isabel Delgado Chávez, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

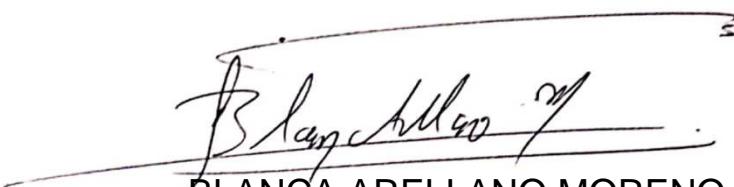
2º. **Regresar** la actuación para que continúe el trámite correspondiente por el juzgado de conocimiento.

3º. Esta providencia se notifica en estrados y se hace saber que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,



HECTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado



BLANCA ARELLANO MORENO
Magistrada



SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado



REGISTRO DE OFICIO
Secretario

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-1517 del 15 de marzo de 2020, y las que en lo sucesivo se han emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la pandemia generada por el virus COVID 19 y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, en manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en la acción de tutela de la referencia.

Pasto, 17 de noviembre de 2020.



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

Carrera 22 # 19 - 16 Edificio RIL Piso 4

104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Fecha: Radicación: Número interno: Delito: Acusado: Hora inicio: Hora finalización: Conexión:	San Juan de Pasto, 10 de junio de 2021 520016000485201108132 12583 ACCESO CARNAL, ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR BESAEL MUÑOZ MIRAMAG 2:37 P.M. 3:23 P.M. Microsoft Teams
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL
CONTINUACION JUICIO ORAL**

PARTES	DESIGNACION	NOMBRES	UBICACION
FISCALIA	4 SECCIONAL PASTO	JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN	jairo.fajardo@fiscalia.gov.co o jairoalfa1@gmail.com 3006542267
APODERADA VICTIMA	PUBLICA	LINA ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ	lenriquez@defensoria.edu.co 3002572439
DEFENSA	PUBLICA	EDUARDO JAVIER ZAMUDIO DAVID	javierzad@yahoo.com Cel. 3108322041

INSTALACION

Una vez verificada la **CONEXIÓN** por **MEDIO VIRTUAL** de las partes e intervinientes citados para esta diligencia, el señor Juez declaró **LEGALMENTE INSTALADA** la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**.

DEBATE PROBATORIO

El señor Juez reanudó la audiencia iniciada en la pasada sesión. Al efecto dispuso continuar el debate probatorio.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19 – 16 Edificio RIL Piso 4

104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TESTIGOS FISCALIA

- **VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ** (*min 02:55*).

El delegado fiscal formuló el interrogatorio al testigo, sin embargo, en medio del interrogatorio el señor defensor presentó problemas del fluido eléctrico y no fue posible nuevamente su conexión a la audiencia.

En estas condiciones, el señor juez procedió a reprogramar la audiencia para el día **LUNES NUEVE (09) DE AGOSTO A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** para dar continuidad a la etapa probatoria.

Se notificó en estrados a las partes.

SECRETARIA DE AUDIENCIA AD-HOC	ZULY MILENA ORDOÑEZ LASSO	
-----------------------------------------------	--------------------------------------	--

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

Carrera 22 # 19 - 16 Edificio RIL Piso 4

104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Fecha: Radicación: Número interno: Delito: Acusado: Hora inicio: Hora finalización: Conexión:	San Juan de Pasto, 9 de agosto de 2021 520016000485201108132 12583 ACCESO CARNAL, ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR BESAAEL MUÑOZ MIRAMAG 08:46 A.M. 10:33 A.M. Microsoft Teams
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL
JUICIO ORAL**

PARTES	DESIGNACION	NOMBRES	UBICACIÓN
FISCALIA	52 SECCIONAL PASTO	JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN	jairo.fajardo@fiscalia.gov.co jairoalfa1@gmail.com 3006542267
APODERADO DE VICTIMAS	PUBLICA	LINA ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ	lenriquez@defensoria.edu.co 3002572439
DEFENSA	PUBLICA	EDUARDO JAVIER ZAMUDIO DAVID	javierzad@yahoo.com 3108322041

INSTALACION

Una vez verificada la **CONEXIÓN** por **MEDIO VIRTUAL** de las partes e intervinientes citados para esta diligencia, el señor Juez declaró **LEGALMENTE INSTALADA** la **CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**.

DEBATE PROBATORIO

El señor Juez reanudó la audiencia iniciada en la pasada sesión. Al efecto dispuso continuar el debate probatorio



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19 – 16 Edificio RIL Piso 4

104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TESTIGOS FISCALIA

- **VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ** (*min 10:26 – min 51:44*).

El delegado fiscal formuló el interrogatorio del acusado, la defensa hizo uso del contrainterrogatorio, el fiscal hizo uso del redirecto y el defensor acudió al recontrainterrogatorio.

TESTIGOS DEFENSA

El defensor expresó que no ha sido posible contactar a su testigo el señor BESAAEL MUÑOS MIRAMAG

El despacho dio por terminado el debate probatorio y concedió el uso de la palabra a las partes a efecto que presenten sus alegatos finales, para lo cual decretó un receso.

.....

Una vez superado el receso, el despacho dio continuidad a la diligencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION

FISCALIA (*min 1:16:49 – min 1:30:43*)

En uso de la palabra el delegado de fiscalía expuso que se han acreditado efectivamente los hechos atribuidos al señor BESALEEL MUÑOZ y que aparecen inscritos en el escrito de acusación presentado. Indicó que la ofendida dio su propio testimonio respecto a cómo el acusado ingresó a su vivienda y le hizo daño, dando a entender que fue agredida sexualmente.

Lo expuesto por la víctima, señaló el funcionario, está corroborado por los otros testimonios, la víctima relató que después de estos hechos solo después de mes y medio contó lo sucedido a su madre MARIA GRATULINA ANGANOY quien explicó que a su hija la notó con tristeza, que ya no era la misma de antes y que no iba a la escuela. Recordó el señor fiscal cómo la testigo explicó también los motivos porque el acusado llegó hasta su casa, era un hombre conocido e iba a fumigar unos tomates y se presenta la consumación del ilícito ya referido, los testimonios de la víctima y la señora María Gratulina dan cuenta que efectivamente hubo una agresión sexual en contra de la primera, quien después de los hechos presentó cambios en su comportamiento y el señor acusado no volvió a la vivienda de la víctima, esto muestra que el señor BESALEEL conocía que había realizado un atentado en contra la libertad sexual de la Victima, por ello su desaparición del lugar.

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

Carrera 22 # 19 – 16 Edificio RIL Piso 4

104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así también, a través del testimonio del médico FRANCISCO VILLOTA estimó el Fiscal que se pudo corroborar la agresión sexual en su parte material y en el juicio oral no se ha acreditado que hubiera un contacto sexual diferente entre la víctima y otra persona, el único contacto sexual que se ha hablado y logrado probar es el que relató la víctima haber tenido con el acusado. Aludió el delegado que materialmente está demostrado el suceso además con los peritos psicólogos VICTOR OSWALDO PEÑA y MARTHA ISABEL DELGADO se demuestra que la víctima presenta un retardo mental moderado que conlleva a una dificultad para responder a una agresión sexual pues además padece de epilepsia, que es la que genera la situación de discapacidad en la víctima que le impedía comprender no solo la relación sexual de la cual fue objeto sino también le impedía dar su consentimiento causas que tornan el hecho ilícito. Estos medios de prueba que se han recaudado, según el funcionario, le dan el sustento serio y probatorio a la acusación que se realizó en contra de BESAEEL MUÑOS MIRAMAG, pues lo acreditan como el autor del acceso carnal que realizó contra a NELSI GIMENA PINCHAO y él acusado tenía la plena capacidad de comprender los hechos. El funcionario solicitó se emitiera sentido de FALLO CONDENATORIO en contra del señor BESAEEL MUÑOS MIRAMAG por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR por ser el AUTOR a título DOLOSO de tal conducta punible.

APODERADA DE VICTIMAS (min 1:30:52 – min 1:35:56)

La representante de víctimas mencionó que la fiscalía ha logrado probar más allá de toda duda que el señor BESAEEL MUÑOS MIRAMAG es el AUTOR y penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR sobre su representada, toda vez que los EMP y los testimonios rendidos en esta audiencia, sostienen con probabilidad de verdad la teoría del caso presentada por el ente investigador, los testimonios presentados por la fiscalía dan a conocer con plena claridad los hechos vividos por la víctima, el informe de medicina legal y el sexológico realizado a NELSI GIMENA PINCHAO.

Señaló en forma precisa que estos hechos ocurrieron, han sido claros y creíbles, los actos libidinosos estuvieron enmarcados además de una violencia física a una violencia psicológica, el testimonio de la víctima es espontáneo natural y reiterativo, exponiendo las mismas circunstancias de modo tiempo y lugar, las pruebas presentadas da sostener que el proceder del imputado efectivamente existió y se da hay comprender aspectos centrales como la dificultad de comprender ciertas situaciones ante la discapacidad que la víctima presenta.

Aludió que la fiscalía ha demostrado el hecho y la participación del acusado en los mismos, por lo que solicitó se emitiera en contra de BESAEEL MUÑOZ MIRAMAG sentido del fallo CONDENATORIO.

DEFENSA (min 1:36:03 -min 1:46:12)



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19 - 16 Edificio RIL Piso 4

104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor defensor expuso que estos delitos siempre ocurren sin la presencia de testigos, por lo tanto a la madre de la víctima no le consta a excepción de lo que le dice su hija de lo que ella observa en el procedimiento que ha cambiado, los hechos que la menor dejó de ir a la escuela por esta situación estos hechos han quedado en el imaginario pues no se ha corroborado, en relación a lo que menciona la víctima que la accedió a la fuerza queda en lo que ella dice no se ha podido corroborar.

Para el defensor se genera una duda a los hechos que se han vinculado en esta audiencia en razón a que fiscalía es quien debe probar la existencia de los presuntos hechos y no como lo menciona el fiscal que la defensa no ha presentado otro medio diferente para generar la no ocurrencia de estos hechos. Dentro de los EMP se tiene el concepto del médico según el cual el análisis que se hizo a la víctima fue cinco meses después de la agresión y aludió el defensor que fiscalía no acreditó una nueva relación con una prueba adicional.

Respecto a la información suministrada por el Dr. OSWALDO PEÑA, advirtió el apoderado que la Fiscalía solo dio lectura a una prueba de referencia que la pudo determinar la Dra. MARTHA DELGADO, hay unas dudas para la defensa en el sentido que hay un retardo moderado pero el psicólogo mencionó que en el mismo informe se decía que se debía hacer una nueva valoración para determinar la situación de la víctima, lo cual no se hizo, y en esta audiencia la Fiscalía solo leyó el informe establecido por la psicóloga, por lo que solicitó que el sentido de fallo sea de CARÁCTER ABSOLUTORIO

Una vez escuchadas las partes, el señor Juez dispuso señalar mediante **AUTO SEPARADO** nueva fecha para emitir el **SENTIDO DEL FALLO**.

Decisión que se notificó en estrados a las partes, sin recursos.

SECRETARIA DE AUDIENCIA AD-HOC	ZULY MILENA ORDOÑEZ LASSO	
-----------------------------------------------	--------------------------------------	--



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 22 # 19 - 16 Edificio RIL Piso 4
104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Fecha: Radicación: Número interno: Delito: Acusado: Hora inicio: Hora finalización: Conexión:	San Juan de Pasto, 29 de Octubre de 2021 520016000485201108132 12583 ACCESO CARNAL, ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR BESAEL MUÑOZ MIRAMAG 09:36 A.M. 09:55 A.M. Microsoft Teams
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL
JUICIO ORAL**

PARTES	DESIGNACION	NOMBRES	UBICACIÓN
FISCALIA	52 SECCIONAL PASTO	JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN	jairo.fajardo@fiscalia.gov.co jairoalfa1@gmail.com 3006542267
REP. DE VICTIMA	PUBLICA	LINA ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ	lenriquez@defensoria.edu.co 3002572439
DEFENSA	PUBLICO	EDUARDO JAVIER ZAMUDIO DAVID	javierzad@yahoo.com 3108322041

INSTALACION

Una vez verificada la **CONEXIÓN** por **MEDIO VIRTUAL** de las partes e intervenientes citados para esta diligencia, el señor Juez declaró **LEGALMENTE INSTALADA** la **CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**.

SENTIDO DEL FALLO


JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19 - 16 Edificio RIL Piso 4

104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Juez reanudó la audiencia iniciada en la pasada sesión. Al efecto dispuso continuar con el sentido de fallo.

Una vez escuchadas las partes y realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Pasto emitió SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO en contra del señor BESAEEL MUÑOZ MIRAMAG.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

El juzgado dio inicio a la audiencia contemplada en el Art.447 del C.P.P. para que las partes se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vida y antecedentes del acusado; así mismo, presentarán sus solicitudes en cuanto a la concesión de sustitutos o subrogados penales, si fuere el caso.

El delegado de fiscalía informó que el procesado no registra antecedentes penales por lo que pidió que al momento de imponer la pena se parta del cuarto mínimo legal referente a 12 años de prisión, sin derecho a subrogados ni sustitutos penales.

Tal posición fue avalada por la defensa.

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Surtidas las anteriores fases el señor Juez profirió sentencia oral cuya parte resolutiva se reseña literalmente a continuación:

"En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.995.254 expedida en Pasto Nariño a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISION, y las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y la prohibición para acercarse a la víctima, por haberlo encontrado responsable de ser AUTOR del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19 - 16 Edificio RIL Piso 4

104pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR a BESAAEL MUÑOZ MIRAMAG el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. En consecuencia, deberá purgar su pena en privación efectiva de la libertad en centro de reclusión carcelaria. Por encontrarse en libertad se girará la correspondiente orden de captura y la boleta de encarcelamiento.

TERCERO: En firme la presente decisión, ofíciuese a las distintas autoridades para el registro control y seguimiento de antecedentes delictivos, y diligenciar los formatos pertinentes.

CUARTO: Levantar acta de la audiencia y copia de seguridad de su audio, envíese el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Pasto para el cumplimiento integral de la sentencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ
JUEZ

Esta sentencia se notificó en estrados a las partes, sin que presentaran recursos.

SECRETARIA DE AUDIENCIA AD-HOC	ZULY MILENA ORDOÑEZ LASSO	
-----------------------------------------------	--------------------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Spoa : 520016000485201108132
Procesado: BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG
Delito : Acceso carnal con incapaz de resistir.

San Juan de Pasto, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

El mes de mayo de 2011, NELSY XIMENA PINCHAO ANGANOY de 18 años de edad, quien padece de retardo mental moderado, se encontraba en horas de la mañana sola en su casa de habitación en la vereda Concepción, corregimiento de Santa Barbara, municipio de Pasto, cuando llega BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG con un video, permitiendo NXPA el ingreso a la casa para mirar el video, se sientan en la cama, BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG inicia abrazarla, le desabotonó el pantalón, se baja el suyo y accede carnalmente a NXPA.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

ELIAS BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG, identificado con CC. No. 12.995.254 de Pasto, nacido el 14 de diciembre de 1968 en Pasto, hijo de Francisca Miramag y Prospero Muñoz, estatura 1.66, piel trigueña, contextura delgada. García y Segundo Benavides, estatura 1.68 metros, color de piel trigueña, contextura delgada.

ACTUACION PROCESAL

El 3 de marzo de 2016 ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías, se legalizó la captura de BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG, imputándole la Fiscalía el delito de Acceso carnal con persona en incapacidad de resistir, cargos no aceptados por el imputado, a quien no se le impuso medida de aseguramiento.

El 27 de mayo de 2016, fiscalía radica escrito de acusación, realizada el 6 de diciembre de 2016 en donde lo acusa del delito de Acceso Carnal o acto sexual con incapaz de resistir, oportunidad para el descubrimiento probatorio. La audiencia preparatoria se adelanta el 2 de abril de 2018, y el juicio oral se da inicio el 19 de marzo de 2019 concluido el 9 de agosto de 2021 con los alegatos de conclusión de las partes.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

La Fiscalía: se acreditaron los hechos imputados a BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG en mayo de 2011, realizo un acceso a la señorita NXPA, quien padece de un retardo mental moderado, solicita sentencia condenatoria.

Apoderado de víctimas: la fiscalía ha probado más allá de toda duda que MUÑOZ MIRAMAG en el autor del delito de acceso carnal abusivo, se demuestra la violencia ejercida sobre la víctima, la dificultad de comprender y su déficit neurológico.

La defensa: estos delitos ocurren sin la presencia de testigos, el menor cambio su comportamiento, no culminó sus estudios, todos los hechos se han quedado en el imaginario, a lo que dice la víctima que fue accedida a la fuerza no se ha corroborado adicionalmente. A quien le corresponde demostrar los hechos es a la fiscalía, hay una duda inmensa, hay una valoración de médico legista 5 meses

después, la fiscalía no acredito si en esos cinco meses tuvo otras relaciones sexuales, si hubo una empatía con la víctima para que haga una narración, la psicóloga sólo agoto una cartilla preestablecida al haber duda solicita sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Para el mes de mayo de 2011, NXPA estaba en condiciones de dar su consentimiento libre de vicios a las relaciones sexuales realizadas por BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG.

El artículo 381 del C. P. P., establece: *Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria podrá fundamentarse en prueba de referencia.

Artículo 210 del C. P. “El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

La norma citada establece tres situaciones en donde el sujeto activo de la acción, prevaleido de su condición de superioridad física y mental la aprovecha para abusar a la víctima cuando se encuentra: en estado de inconsciencia, la víctima no se encuentra en sí, perdida de todo conocimiento, sin posibilidad de presentar reacción alguna; padezca trastorno mental, por su situación mental no puede discernir las consecuencias o el significado de sus actos; y en incapacidad de resistir, por el entorno, sus condiciones mentales o físicas no puede reaccionar ante una agresión.

En audiencia de juicio oral, se recaudo la declaración de NXPA, con 26 años de edad, de oficio ama de casa, convive con su progenitora, ella relata, como para el mes de mayo de 2011 se encontraba sola en su casa de habitación cuando llegó BASALEEL MUÑOZ MIRAMAG a fumigar unos plantas de tomate, ingresa al inmueble al cuarto de la hermana de NXPA la invita a ver un video, se sientan en la cama, el video inicia con escenas de Blanca Nieves y luego pasa a escenas de sexo, MUÑOZ MIRAMAG, ante la ausencia de otras personas mayores de edad, la abraza, inicia a besarla, le desabrocha el pantalón, él también se baja los pantalón, le baja el pantalones a NXPA y la penetra vaginalmente hasta eyacular, para luego de terminar vestirse e irse a fumigar las plantas de tomate, pero antes le dice a la víctima que no le diga a nadie, porque la mataba a ella, a su progenitora o a su hermana, motivo para guardar silencio por un espacio de tiempo aproximado de dos meses, para contarle a su progenitora cuando se encontraban realizando las actividades cotidianas, oportunidad donde la entera de los hecho.

La relación sexual sostenida entre MUÑOZ MIRAMAG y NXPA, estaba viciada, dada la falta de capacidad para comprender por parte de la víctima, para ese entonces a pesar de tener 18 años de edad, su grado de escolaridad era bajo, había cursado hasta tercero de primaria, en razón de presentar cuadros de epilepsia motivo para retirarla de los estudios su progenitora, estaba medicada, además, como lo refiere el profesional de la psicología presentaba un retardo mental moderado, aspecto percibido por esta judicatura al momento de realizarse el interrogatorio en la audiencia de juicio oral.

La víctima se encontraba en incapacidad de resistir a la agresión de MUÑOZ MIRAMAG, por su condición física no podía repeler el ataque, una mujer joven, sola en su casa de habitación ante las condiciones físicas del procesado, por la soledad del lugar no podía recibir ayuda de terceras personas, sus dificultades mentales generaban un desequilibrio de fuerza entre victimario y víctima, por ello, se acredeite el elemento del tipo penal, sujeto pasivo calificado incapaz de resistir, vemos como

NXPA, en su relato dice cuando le abrió la piernas y la cogió de los brazos sentía miedo, se movía para un lado y otro, lo cual, ponía de mal genio al agresor, al punto de demorarse media hora en la relación.

Si bien, la víctima presenta un retardo mental moderado, no le impedía comprender la situación de estar ante un ataque sexual, cuando manifiesta, abusar es tener sexo a la fuerza, indicando con ello, pese a su condición mental no haber dado su consentimiento, observemos como después, de los hechos se va a la cocina a llorar, ya no quería colaborar en los quehaceres de la casa, no hablaba con su progenitora, se aísla, síntomas o elementos de comportamiento objetivos de las mujeres sometidas a estas acciones atentatorias contra la libertad sexual.

En estas condiciones el relato de la víctima es creíble, no puede desecharse y desestimarse su acontecer, si la víctima hubiese prestado el consentimiento, no habría razón para presentar estos síntomas y menos el victimario acudir a la amenaza de atentar contra la integridad de la víctima y su familia, para asegurarse el silencio de ella, solo que por su estado de inmadurez mental y ante el comportamiento posterior a los hechos de la víctima, llevo a su progenitora a interrogar por su comportamiento, procediendo a narrar lo ocurrido con MUÑOZ MIRAMAG, motivo para trasladarse a la fiscalía a colocar la denuncia, y cuando MARÍA GRATULINA ANGANOY lo encuentra en la casa de su hermana lo saca y lo amenaza con hacerlo llevar con la policía, de ahí, se esté ante un relato claro, coherente con el devenir de los hechos.

BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG, vulneró sin justa causa el bien jurídico tutelado de la integridad y libertad sexual de NXPA, no por el hecho de presentar un pequeño déficit intelectual, signifique no tener derecho a disponer libremente de su sexualidad, ella goza de una especial protección del estado, por ello, se hable de actos abusivos, porque el agresor prevaleido de una situación de superioridad física y psicológica aprovecha de la discapacidad o de la ocasión de indefensión de la

víctima para satisfacer su lívido sexual, en consecuencia se puna este tipo de comportamientos, el legislador para proteger y garantizar el libre ejercicio y goces de los derechos sexuales de este grupo de personas haya previsto punir este tipo de comportamientos.

BESAEL MUÑOZ MIRAMAG, tenía conocimiento de las condiciones de indefensión de NXPA, sin embargo dirigió de manera consciente su voluntad a ejecutar este tipo de actos, vemos como ante la ausencia de la progenitora de la víctima ingresa a la casa al cuarto de la hermana de ella, donde había una cama, acude al engaño invitándola a ver unas tiras animadas de Blanca Nieves, para luego pasar a unas escenas de contenido erótico y proceder con los vejámenes sexuales en contra de la humanidad de NXPA.

BESAEL MUÑOZ MIRAMAG, no era familiar ni amigo de NXPA y su progenitora, solo un conocido de la vereda, les vendió unas plantas de tomate y al no cargar Gratulina Anganoy le hace la observación comprometiéndose a fumigarlas, motivo para acudir al lugar, de donde se desprende la ausencia de una relación afín entre el procesado y la víctima.

En conclusión, con la prueba allegada al juicio oral se encuentra demostrada la existencia del delito de acceso carnal con persona en incapacidad de resistir y la responsabilidad del procesado, y al haberse desvirtuado la presunción de inocencia se llegue a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable para proferir una sentencia de condena en su contra, respondiendo de esta forma los alegatos de conclusión de las partes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir descrito en el artículo 210 del C. P. tiene una pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años de prisión, siendo los cuartos de movilidad en el siguiente orden:

Primer cuarto de 12 a 14 años, dos cuartos medios de 14 a 18 años y un cuarto superior de 18 a 20 años.

En el presente caso no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, el procesado no presenta antecedentes delictivos, indicando tratarse de un delincuente primario, por ello se parta del primer cuarto de punibilidad, dado el bien jurídico afectado el legislador ha previsto sancionar de manera drástica este tipo de comportamientos, en consecuencia se le imponga la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena y la prohibición para acercarse a la víctima o su núcleo familiar.

SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

Dado el monto de la pena y el delito por el cual se condenó a BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG, no proceden los subrogados y sustitutos, en consecuencia, deberá purgar su pena en privación efectiva de la libertad en centro de reclusión carcelaria designada por el INPEC, gírese orden de captura y boleta de encarcelamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG, identificado con la C. C. No. 12.995.254 de Pasto, a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN

y las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, y la prohibición para acercarse a la víctima, por haberlo encontrado responsable de ser autor del delito de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

SEGUNDO: NEGAR a BESALEEL MUÑOZ MIRAMAG el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, en consecuencia, cumplirá su pena en centro de reclusión carcelaria designada por el INPEC, gírese orden de captura y boleta de encarcelamiento.

TERCERO: En firme lo decidido, se remitirá copia de esta sentencia a las autoridades encargadas de llevar el registro de antecedentes delictivos y se diligenciarán los formatos pertinentes.

CUARTO: Por Secretaría se levantará acta de la audiencia y se sacará copia de seguridad de su audio, luego de lo cual se devolverá la carpeta al Centro de Servicios Judiciales, dependencia encargada del cumplimiento integral del fallo.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, a surtirse en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ
JUEZ